



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS

Trabajo de fin de Carrera titulado:

Situación legal del reconocimiento del Trabajo Sexual como actividad laboral en el Ecuador.

Realizado por:

Karen Gissel Merchán Gálvez

Director del proyecto:

Dr. Paúl Córdova Vinueza

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO/A

QUITO, 11 DE ABRIL DE 2023

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Karen Gissel Merchán Gálvez, ecuatoriano, con Cédula de ciudadanía N° 1900482876, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



Karen Gissel Merchán Gálvez

C.I.: 1900482876

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Paúl Córdova', is written on a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the bottom.

Dr. Paúl Córdova Vinueza

LOS PROFESORES INFORMANTES:

Dra. Gabriela León

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.



Dra. Gabriela León.

Quito, 11 de abril de 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Karen Merchán Gálvez

C.I.: 1900482876

AGRADECIMIENTO

Este trabajo de titulación no se hubiera podido culminar satisfactoriamente sin la ayuda de mi director de tesis, Dr. Paúl Córdova Vinuesa, mismo que con su conocimiento supo guiarme en este proceso.

A mi madre y mi hermana, por el esfuerzo diario y por ser los pilares fundamentales en mi vida.

A mis amigos y a mi familia que han estado siempre acompañándome en el camino.

Y a mi compañero más sincero en todo este tiempo, por su paciencia, amor y por cada una de sus palabras de aliento GM.

Gracias.

DEDICATORIA

A mi madre, Janyne, quien ha sido mi ejemplo, de lucha, paciencia y esfuerzo, por su apoyo incondicional, por jamás dejarme caer y por siempre estar a mi lado.

A mi hermana, Camila, que ha sido mi fiel compañera, mi fortaleza y mi amiga incondicional, por jamás abandonarme y acompañarme en cada paso que he dado.

A mi abuelita Columba, quien siempre creyó en mí, por su amor y su apoyo hasta el último día.

Sin ustedes nada de esto hubiera sido posible, las amo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación hace hincapié en el problema sociolaboral alrededor del trabajo sexual, identificando la vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales, refiriéndonos a las mujeres cisgénero, mayores de edad, por la falta de regulación del trabajo sexual en la legislación ecuatoriana, referente a los derechos y obligaciones que conllevaría la regulación de la actividad sexual como modalidad laboral.

En la misma línea se describirá los problemas que conlleva la actividad sexual, los peligros a los cuales están expuestas las trabajadoras sexuales y las medidas regulatorias del Estado enfocados en la prevención sanitaria, con el fin de evitar la transmisión de enfermedades sexuales.

Finalmente, se abordará la inclusión del trabajo sexual desde la modalidad autónoma y subordinada, como el mecanismo más viable para el reconocimiento de sus derechos debido a las características que presenta el ejercicio de esta labor.

Palabras clave: Prostitución, discriminación, derechos de igualdad, derecho al trabajo, derechos constitucionales.

ABSTRACT

This research work exposes the socio-labor problem around sex work, identifying the violation of the rights of sex workers, referring to cisgender women, of legal age, due to the lack of regulation of sex work in Ecuadorian legislation, reference to the rights and obligations that would entail the regulation of sexual activity as a labor modality.

Along the same lines, the problems involved in sexual activity will be described, the dangers to which sex workers are exposed and the regulatory measures of the States focused on health prevention, in order to avoid the transmission of sexual diseases.

Finally, the inclusion of sex work will be addressed from the autonomous and subordinate modality, as the most viable mechanism for the recognition of their rights due to the characteristics that the exercise of this work presents.

Key words: Prostitution, discrimination, equality rights, right to work, constitutional rights.

Índice

Introducción	9
1. Problema de la investigación	9
2. Justificación de la Investigación	10
3. Pregunta central que servirá de guía de investigación	11
4. Objetivo General	11
5. Hipótesis	11
Capítulo 1. Concepciones socio jurídicas referentes al trabajo sexual subordinado desde la perspectiva del derecho laboral	
12	
1. Historia del Trabajo	12
1.1. Definiciones de Trabajo	13
1.2. Conceptualización del trabajo subordinado y autónomo	15
1.3. Conceptualización de Trabajo Sexual	17
1.4. Tendencias sobre el Trabajo Sexual	18
a. Modelo Prohibicionista	18
b. Modelo Reglamentarista	19
c. Modelo Abolicionista	20
d. Modelo Legalista	22
1.5. Problemática alrededor del Trabajo sexual	23
a. Trata de personas	23
b. Prostitución forzada	26
c. Turismo sexual	28
Capítulo 2. Situación actual del trabajo sexual en el Ecuador	30
2. Breve reseña del trabajo sexual en Ecuador	30
2.1. Mecanismos enfocados al control de salubridad y funcionamiento de establecimientos	33
2.2. Análisis de normas constitucionales y revisión del Código del trabajo referente al trabajo sexual	37
2.3. Derecho comparado entorno a la prohibición del Trabajo Sexual en: España, Uruguay y Holanda	
41	
a. España	41
b. Uruguay	43
c. Holanda	45
Capítulo 3. Situación laboral de las mujeres trabajadoras sexuales en relación de dependencia o	

autónoma

48

3.	Trabajo sexual como actividad laboral	48
3.1.	Prestación sexual autónoma	51
a.	Proyecto de Ley para el reconocimiento del trabajo sexual autónomo	53
3.2.	Prestación sexual subordinada	56
a.	Horarios laborales	61
b.	Descanso	62
3.3.	Reacciones a la propuesta de reconocimiento del trabajo sexual autónomo y subordinado en el Código de Relaciones Laborales (actualmente archivado)	63
3.4.	Derechos que deben ser reconocidos en el trabajo sexual	65
3.4.1.	Derecho a la seguridad social para la trabajadora sexual en relación de dependencia	66
3.4.2.	Derecho a vacaciones	67
	CONCLUSIONES	69
	REFERENCIAS	71

Introducción

1. Problema de la investigación Diagnóstico del Problema

En el Ecuador la realidad del trabajo sexual es alarmante, si bien no existe una prohibición para el ejercicio de esta actividad, tampoco cuenta con la normativa específica que permita su regulación, lo que provoca que las trabajadoras sexuales sufran constantes violaciones de derechos. Tomando en cuenta que la gran mayoría de personas que ejercen el trabajo sexual son responsables de velar por el bienestar de terceras personas.

Por otro lado, la normativa laboral ecuatoriana, no se ajusta a la realidad social en la que se desenvuelven las trabajadoras sexuales, por lo cual, se observa el incumplimiento de lo que establece la Constitución al hablar que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia.

La única regulación que se ha podido evidenciar en el Ecuador, es la existencia de Acuerdos Ministeriales y Regulaciones Municipales, que, únicamente regulan y controlan los espacios en los que se realiza el trabajo sexual y dejan de lado a las mujeres quienes brinda este servicio.

Pronóstico del Problema

Si bien se ha mencionado que el trabajo sexual se encuentra en un estado de ilegalidad, por la falta de normativa específica sobre el trabajo sexual, ha provocado que este grupo de personas (trabajadoras sexuales) siga siendo discriminado. Lo que conllevará que en un futuro sigan siendo víctimas por parte del Estado, quien no reconoce sus derechos.

Control del Problema

Para que no exista la evidente vulneración de los derechos laborales de las trabajadoras

sexuales, se debería crear una ley la cual garantice y especifique los derechos, deberes y

obligaciones de las trabajadoras sexuales, ya sea que su trabajo sea por dependencia o autónomo, esto permitirá un mejor control al trabajo de estas personas.

En el caso de que se regule el trabajo sexual subordinado o autónomo, se deberá determinar, los beneficios laborales de todo trabajador, tal como las horas de jornadas laboral, para evitar una extralimitación de su trabajo, establecer las vacaciones, el salario y el acceso a la seguridad social.

2. Justificación de la Investigación

Durante décadas el trabajo sexual ha sido discriminado, ya que se ha considerado como un mal que se encuentra dentro de la sociedad, es por eso que, se ha tratado de erradicar este trabajo en perjuicio de quienes lo ejercen y no de quienes lo consumen.

Ahora, pese a que el trabajo sexual no está ni prohibido ni reconocido dentro de la legislación ecuatoriana, esta investigación servirá para evidenciar la inexistencia de una ley laboral específica que proteja tanto en derechos como obligaciones para quienes ejercen el trabajo sexual.

Por estas razones este trabajo de investigación es de suma importancia para quienes ejercen el trabajo sexual, ya que se hará un estudio el cual ayudará a visibilizar las condiciones laborales en las cuales se desenvuelven las trabajadoras sexuales y se propondrá ciertas recomendaciones que servirán para que las trabajadoras sexuales pueden tener condiciones de trabajo dignas.

Realizar una investigación sobre este tema tan relevante para la sociedad ayudará a establecer posibles soluciones que permitan que en un futuro las trabajadoras sexuales se desenvuelven en un ambiente laboral digno, bajo mejores condiciones y con la posibilidad

de contar con

derechos laborales específicos que garanticen la protección de sus derechos como trabajadoras sexuales.

3. Pregunta central que servirá de guía de investigación

¿La falta de normativa laboral específica que proteja y tutele a las trabajadoras sexuales en régimen de dependencia o autónomo, vulnera sus derechos humanos y laborales?

4. Objetivo General

Demostrar la inexistencia de derechos laborales específicos en el ámbito del trabajo sexual subordinado o autónomo, a través del análisis de las condiciones en las cuales se desenvuelven las trabajadoras sexuales en contraste con la legislación ecuatoriana.

4.1. Objetivos específicos

- ✓ Establecer las concepciones socio-jurídicas referentes al trabajo sexual.
- ✓ Conocer la situación actual mediante la cual se desenvuelven las trabajadoras sexuales en el Ecuador.
- ✓ Identificar los problemas jurídicos referentes a la situación de las mujeres trabajadoras sexuales en relación de dependencia o autónoma.

5. Hipótesis

La implementación de normativa específica que proteja el trabajo sexual, genera mejores condiciones laborales para las mujeres que se desenvuelven en este ámbito.

Capítulo 1. Concepciones socio jurídicas referentes al trabajo sexual subordinado desde la perspectiva del derecho laboral.

1. Historia del Trabajo.

En todas épocas de la humanidad, el trabajo se ha constituido como una herramienta de supervivencia, que permitió el desarrollo del ser humano, una de las primeras actividades conocidas es la agricultura, el individuo, con el uso de sus extremidades y su inteligencia, desarrollo objetos y utensilios para diferentes usos, como por ejemplo la recolección de frutos o la fabricación de armas para la caza, con el único fin de mejorar su calidad de vida.

Posteriormente, si nos remontamos a la antigüedad encontramos que el trabajo se dio primero de formas muy primitivas entre las más comunes estaba la esclavitud, esta actividad consistía en la realización de múltiples trabajos, por personas que no tenían autonomía personal ni económica, a cambio de comida y vivienda, todo esto se realizaba en condiciones muy precarias.

Pero a fines del siglo XVIII, la revolución francesa trajo un sin número de cambios dentro del ámbito del trabajo, acompañado de promesas de libertad e igualdad que ayudaron a mejorar el trabajo. Sin embargo, no es hasta el siglo XX que los trabajadores pudieron gozar de manera plena sus derechos laborales (Diccionario Enciclopédico de Economía, 2013).

En el año de 1945, se da la conformación de las Naciones Unidas, y posteriormente, la Asamblea General emite la Declaración de Derechos Humanos, mismo que menciona en su artículo 4 que:

Art.4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Dicha declaración fue el paraguas para la abolición de todo tipo de esclavitud o servidumbre que pudiera existir. Y es en esta misma declaración donde se reconoce al trabajo como un derecho humano, por lo que se asume que toda persona puede elegir de manera libre y voluntaria un trabajo y además que se debe de cumplir de manera adecuada y digna.

En referencia a Ecuador, en la Constitución de 2008, establece un nuevo concepto de derechos denominados “Sumak Kawsay” o del buen vivir, que no es otra cosa que la protección y el aseguramiento de la calidad de vida del individuo, en todos los ámbitos, sin importar su raza, cultura, sexo, religión, identidad de género, ideología política, en fin, sin discriminación alguna (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta corriente filosófica plasmada en nuestro marco constitucional, es esencial para entender los derechos laborales que tienen todas las personas, sin discriminación alguna, que se abordaran en el presente trabajo y a los beneficios que están establecidos en la normativa laboral vigente.

1.1. Definiciones de Trabajo.

Para tener una idea más precisa acerca de lo que es el trabajo, es necesario partir de una definición básica, para ello recurrimos al Diccionario de Oxford (como se citó en Garrido, 2006) el cual menciona que trabajo es “la aplicación de esfuerzo físico o mental a un propósito” (p. 134), con el fin de tener una retribución económica misma que es esencial para subsistir. En cuanto a la doctrina, es importante resaltar las definiciones que más se aproximan al tema que se pretende analizar, entre ellas tenemos la de Guerra (1998) el cual define al trabajo como “aquella actividad propiamente humana que hace uso de nuestras facultades tanto físicas como morales e intelectuales, conducentes a obtener un bien o servicio necesario para la satisfacción propia y a veces ajena de algún tipo de necesidad” (p.

54).

Por otra parte, según Bencomo (2008) el trabajo "engloba actividades muy diversas, asalariadas y no asalariadas, penosas y satisfactorias, necesarias para ganarse la vida o para cubrir las propias necesidades" (p. 30).

Tomando en cuenta lo que dicen estos dos autores podemos entender de mejor manera lo que comprende esta figura. Cuando hablamos acerca de lo que es el trabajo, nos referimos aquella actividad que es inherente a los seres humanos, misma que requiere de ciertos esfuerzos, ya sean físicos como intelectuales, con el fin de obtener bienes o servicios que ayuden al sostén tanto personal como de terceros, pudiendo variar según la época o el entorno en el cual se desenvuelve una persona y, por lo tanto, este debe de ser protegido. Contraviniendo a lo que dice Bencomo sobre el trabajo, en esencia el trabajo no debería ser una actividad "penosa o no asalariada" ya que, al ser declarada como una actividad de naturaleza humana, y tal como se menciona en la declaración de derecho humanos, nadie estará sometido a un trabajo que no le brinde los derechos y el bienestar y la seguridad para ejercerlo.

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 33 define al trabajo como un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía" (CRE, 2008), como se puede observar dentro de la Constitución se le ha dado al trabajo un concepto más connotativo, ya que, la actividad física e intelectual que realiza el individuo recibirá una remuneración la cual le permitirá alcanzar una vida digna y por ende, el de su familia.

Además de evidenciar que el trabajo es un derecho social que engloba múltiples aspectos y que ayuda al desarrollo de las personas, es un derecho que no hace distinción alguna en cuanto a estatus social, género, raza o condición, por lo que es esencial que este derecho sea protegido y en este caso es el Estado quien se encargará de garantizar que el trabajo sea

respetado y

además sea ejercido de manera libre, voluntaria, digna y con todos los derechos que por ley que le correspondan.

1.2. Conceptualización del trabajo subordinado y autónomo

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 325 reconoce “todas las modalidades de trabajo, ya sean en relación de dependencia o autónomas” (CRE, 2008), de la misma manera, el artículo 329 establece que se “reconocerá y protegerá al trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos permitidos por la ley y otras regulaciones”(CRE, 2008), asimismo, este mismo artículo manifiesta que el estado será encargado de “impulsar la formación y capacitación para mejorar el acceso y la calidad de empleo y las iniciativas del trabajo autónomo”(CRE, 2008,), estas consideraciones determinadas en la carta constitucional nos dan las bases a una posible regulación del trabajo sexual.

Por otra parte, la Ley de Seguridad Social en su artículo 9 numeral b, define que el trabajador autónomo es:

Art. 9.- Toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario.

En cambio, Ledesma (2013) manifiesta que el trabajo autónomo está “basado en la falta de subordinación o dependencia en relación con el lugar, al tiempo y al modo en que la persona realiza su trabajo” (p. 6).

Por lo tanto, el trabajo sexual autónomo se podría definir como aquella actividad que presta servicios sexuales, y que, se ejerce bajo el principio de libertad, que no está limitado a ningún lugar, ni al tiempo, que no se debe a la subordinación de un jefe, sin dejar a un lado las

condiciones sanitarias, con las cuales debe de contar para su ejercicio y por supuesto sin evidenciar la existencia de algún tipo de explotación sexual, y que a su vez será remunerada de forma distinta a la de un sueldo fijo.

Esta figura del trabajo sexual autónomo podría ser tomada de manera negativa, sin embargo, hay que tomar en cuenta que la actividad sexual también está regida bajo diferentes parámetros, mencionando que la figura de la autonomía permite a las trabajadoras sexuales desenvolverse laboralmente de forma más libre, hablando de lugar, tiempo y remuneración, sin dejar de lado que no cuentan con los mismos derechos del trabajo subordinado o dependiente.

Desde otro punto de vista nos encontramos con el trabajo subordinado. Díaz (2016) define al trabajo subordinado como aquella actividad “donde existe una subordinación pues se presta una actividad lícita mediante una remuneración, a favor de quien posee la facultad de dirigirla.

Mientras que León (2019) menciona lo siguiente:

Que para que exista trabajo subordinado o en relación de dependencia, necesariamente debe existir dos partes; por un lado, la o el trabajador/a, que se compromete a prestar sus servicios, y por otro, la persona bajo quien estará su dependencia y que además debe pagar la remuneración regidos por un contrato o convenio ya sea verbal o escrito que rijan dicha relación laboral. (p. 84)

Por lo que el trabajo sexual subordinado sería la actividad mediante la cual se prestan servicios sexuales, en donde la trabajadora sexual está sujeta a la dependencia de un establecimiento, que le permita ejercer dicha actividad, donde deberá permanecer durante un

horario en específico y deberá regirse a la dirección de un empleador, a cambio de una remuneración justa.

1.3. Conceptualización de Trabajo Sexual

Previo a señalar lo que dice la doctrina acerca del trabajo sexual es importante resaltar la definición de prostitución, como aquella “conducta sexual que lleva a cabo una persona a cambio de cualquier prestación valorable económicamente o de precio. Con carácter de habitualidad” (Diccionario Jurídico Panhispánico de la Real Academia Española, 2006, definición 1), podemos evidenciar que esta actividad comprende dos factores principales, el primero, hace referencia a la habitualidad con la que se ejerce esta actividad y el segundo a la remuneración que se percibe por esta actividad.

En cambio, uno de los conceptos más relevantes dentro de la doctrina es lo mencionado por el tratadista Jo Bindman (1997 citado por León, 2019) quien expone que el trabajo sexual:

Es toda negociación y ejercicio de servicios sexuales remunerados a) Con o sin la intervención de una tercera persona, b) Cuando tales servicios son publicitados o reconocidos de forma general, como disponibles en un lugar específico (un mercado), c) Cuando el precio de los servicios refleja las presiones de la oferta y la demanda (p. 19).

Partiendo de esta definición se entiende que el trabajo sexual es una actividad mediante la cual se prestan servicios sexuales que están establecidos por un precio. Sin dejar a un lado que para que exista este intercambio debe existir la voluntad y la libertad de querer brindarlos.

Sin embargo, es evidente que el trabajo sexual genera un debate cultural, moral y social cuando se habla de una posible regulación, ya que, alrededor de esta actividad se puede observar diversos problemas como la trata de personas, prostitución forzada y turismo sexual, que de cierta manera crea un rechazo en el sector más conservador de la población.

Ahora, tomando en cuenta lo que se mencionó anteriormente en la legislación ecuatoriana y los conceptos abordados acerca de la definición de trabajo sexual, sin duda, la prestación de

servicios sexuales cumple con los requisitos esenciales para denominarse como tal, de manera

que la prestación de servicios sexuales vendría a ser una rama del trabajo, dándole como nombre correcto “trabajo sexual”, tal como se lo denomina en este acápite.

En razón de este problema durante décadas se desarrollaron cuatro modelos que definió la práctica del trabajo sexual en las diferentes épocas de la humanidad, los cuales son el modelo prohibicionista, reglamentarista, abolicionista y legalista.

Durante décadas el trabajo sexual ha sido denominado como aquel mal que aqueja a la sociedad, dándoles a quienes ejercen esta actividad un trato discriminatorio y estigmatizado que no les ha permitido desarrollarse de manera adecuada tanto social como laboralmente, y al evidenciar que existen tantas divergencias en cuanto al tema y a las diferentes posturas que se toma como sociedad, es de vital relevancia mencionar algunos de los modelos que han tomado posicionamiento en cuanto a la práctica y regulación del trabajo sexual, puntualmente nos referiremos a los modelos: prohibicionista, reglamentarista, abolicionista y legalista.

1.4. Tendencias sobre el Trabajo Sexual.

a. Modelo Prohibicionista

El modelo prohibicionista determina que la actividad sexual es un delito, por lo tanto, prohíbe a la trabajadora sexual ejercer la prostitución, de igual forma, se establece una sanción para quien explote y se beneficie de quien ejerce la actividad sexual, es importante tener en cuenta, que, este modelo pretende sancionar a todas las partes que son participes para el desarrollo del trabajo sexual.

Por otro lado, el autor Santoyo (2015), manifiestan que el modelo prohibicionista consiste en:

Considera todo acto que esté relacionado con la prostitución como un delito, por lo que, consiguientemente, les confiere a las personas involucradas en este entorno la categoría de delincuentes. Esto último se otorga a todos aquellos que tengan que ver con la

industria del sexo, tanto a proxenetas y clientes, como a las propias prostitutas, indistintamente. Se

adopta un sistema represor en el que se persigue a todas las partes involucradas y a las que se les imponen sanciones judiciales, suprimiendo también los establecimientos dedicados a su ejercicio. (p. 10)

Siguiendo una línea muy pareja Ana Rubio (2008) textualmente menciona que el modelo prohibicionista:

Considera a la prostitución un grave atentado contra los derechos humanos, una clara manifestación de la violencia contra las mujeres y a partir de esta valoración se considera necesario prohibir y sancionar la venta y la compra de servicios sexuales. Los planteamientos prohibicionistas no distinguen, desde el punto de vista de la sanción, entre prostitutas y prostituidores, entre prostitución forzada o no forzada. (p. 116)

De acuerdo a estas dos posturas que hemos citado, encontramos que el modelo prohibicionista busca la erradicación total del trabajo sexual, ya que, se estima que en su totalidad este trabajo denigra a las personas y además no se cree en la distinción de lo que es trabajo voluntario y trabajo forzado, puesto que, según este modelo para la práctica de servicios sexuales siempre se usa la intimidación, extorsión, coacción, etc. Por lo tanto, al no existir la libertad de ejercer el trabajo sexual, se debe sancionar a todo el entorno, incluyendo a la trabajadora sexual.

b. Modelo Reglamentarista.

El modelo reglamentarista expone que, si bien, la prostitución es un mal que ha existido dentro la sociedad, y que a su vez no ha podido ser erradicado, es el Estado quien debe regular dicha actividad, pero esta regulación se ha enfocado únicamente al orden y la salud pública. Daich (2012, citando a Mariana Pucciarello, 2007) menciona que el modelo reglamentarista consiste en que la:

La prostitución es un mal necesario que se regula para evitar efectos perniciosos como la difusión de enfermedades venéreas y los inconvenientes derivados del ejercicio de la prostitución en espacios públicos". Este modelo lo que busca es controlar y regular de

manera adecuada el trabajo sexual, brindándoles todos los derechos que como trabajadoras sexuales les pertenecen, tanto en el ámbito laboral, social, económico, médico, etc., esto permitirá la disminución de la estigmatización y la discriminación que por años ha perseguido a este sector de la sociedad. Además, se pretende combatir un sin número de delitos que pueden aquejar a quienes desarrollan el trabajo sexual, como violencia por parte de los servidores públicos (policía), explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual, etc. (p. 75)

Por otra parte, para Clara Corbera (2009) indica que el modelo reglamentarista consiste en:

La tolerancia de la prostitución y por el establecimiento de normas que regulan el ejercicio de la misma, delimitando los espacios públicos y privados donde se permite su ejercicio, sus horarios y las características de los lugares donde se ejerce. (p. 7)

En un concepto muy parecido Santoyo (2015) considera a la prostitución “como un mal menor e inevitable contra el que no se puede luchar, ya que, desde este pensamiento, se cree imposible que este ejercicio sexual pueda llegar a desaparecer, considerando este objetivo una total utopía” (p.11).

Si bien este modelo menciona que el trabajo sexual es una actividad que debe ser regulada, no se sale de la idea que el trabajo sexual representa una parte negativa dentro de la sociedad, se menciona que es un peligro para la salud y el orden público y, por lo tanto, se la debe regular para poder controlar de una manera apropiada dicha actividad. Además, se acota, que, al no poder erradicar el trabajo sexual de forma completa, se debe aprender a vivir con ella y a tolerar su regularización. Sin dejar a un lado que el modelo reglamentarista, no habla sobre brindar protección a las mujeres trabajadoras sexual, ya que, este modelo se enfoca en el cuidado de la ciudadanía quienes consumen los servicios sexuales (clientes) y no el de las trabajadoras sexuales, mismas que prestan los servicios.

c. Modelo Abolicionista.

El modelo abolicionista tiene un fin, el cual consiste en la erradicación del trabajo sexual, bajo el fundamento de la defensa de los derechos de las mujeres, para lo cual, es necesario que se creen políticas que ayuden a la realización y cumplimiento de este objetivo.

Bajo lo expuesto, la autora Villacampa (2020 citando a Ekberg, 2004) menciona que:

La dignificación de estas personas pasaba por la erradicación de la prostitución, lo que debía hacerse a través de la sanción de los reales culpables, quienes explotan o se benefician de esta actividad. Partiendo de su base humanista y de la estrecha relación entre la prostitución y la trata de esclavos, este movimiento asumió su denominación precisamente por el paralelismo establecido entre el abolicionismo de la esclavitud y el de la trata de blancas primero, así como con el de trata de seres humanos después. En efecto, en su versión contemporánea conocida como neoabolicionismo este movimiento ha conducido a la identificación de la prostitución con la trata de seres humanos, de manera que el instrumento primordial para conseguir la ansiada abolición de dicha realidad pasa por la sanción fundamentalmente de quienes demandan la prestación de servicios sexuales. (p. 115)

Asimismo, la autora Alba Molina (2018) considera que se debe observar desde la perspectiva de género, y por ello nos dice que el modelo abolicionista:

Concibe la prostitución como una forma más de violencia de género, en el que la prostituta es la víctima. Entiende que se cosifica a la mujer, ejerciendo el hombre una posición dominante sobre ella. De forma que lucha por su erradicación prohibiendo el ejercicio de la prostitución, acogiendo a la prostituta en un papel de víctima esclavizada y procurando su integración en la sociedad y/o penando a las personas que compran estos servicios. (p. 134)

Como se puede observar de las definiciones aportadas, es evidente que la tendencia de este modelo se centra en la que la prostitución es un mal que atenta contra la dignidad e igualdad de la persona que realiza esta actividad, y que al no erradicarla se constituye como una forma más de violencia de género cuyo resultado es el daño físico y psicológico, con el que quedan las mujeres.

Finalmente, para quienes sostienen este modelo, manifiestan que la voluntad en la práctica del trabajo sexual no existe, ya que, intervienen factores económicos o sociales, y al no tener otra salida, ven en esta actividad una forma de tener un ingreso para poder subsistir.

d. Modelo Legalista.

El modelo legalista surge desde una idea más liberal, la cual menciona que la actividad sexual debe ser regulada a la par de cualquier otra profesión, como objetivo principal prima la seguridad que se les debe de brindar a las trabajadoras sexuales, acompañado de una búsqueda en el reconocimiento de sus derechos y de sus obligaciones al igual que el resto de los trabajadores.

Para Clara Corbera (2008) el modelo legalista se caracteriza por:

La legalización de la prostitución. No sólo despenaliza el ejercicio, la demanda y las actividades circundantes, sino que considera la prostitución no forzosa como una actividad profesional, asignándole por tanto derechos y obligaciones sociales y laborales a las personas que la ejercen. Así pues, distingue entre prostitución libremente consentida y prostitución coactiva, sancionando penalmente esta última al igual que la trata de personas con fines de explotación sexual. (p. 8)

Nuria Varela (2008) otorga un concepto muy acertado sobre el modelo legalista:

Considera que la prostitución debe ser regulada en su totalidad como una actividad laboral más, otorgando a las trabajadoras de la industria del sexo los mismos derechos y la misma protección social y jurídica que al resto de los trabajadores. Pretende eliminar las situaciones de explotación y desprotección que conlleva la clandestinidad de su ejercicio. (p .209).

Sin duda, este modelo al contrario del modelo reglamentarista no considera que el trabajo sexual sea un mal que aqueja a la sociedad, más bien busca la regulación de la actividad sexual de manera total como una modalidad de trabajo, ya que, se afirma que existe la voluntariedad y la libre determinación de las personas para la prestación de servicios sexuales.

1.5. Problemática alrededor del Trabajo sexual

a. Trata de personas

La trata de personas en la actualidad se ha sido constituido como uno de los mayores delitos que existe en el mundo, siendo entre los más importantes dentro de los crímenes transnacionales después del tráfico de drogas y de armas. Pero para poder entender más acerca de este fenómeno nos adentraremos en su historia.

Este fenómeno social, ha tenido raíces muy extensas dentro de la humanidad, ya que, ha sido vinculada a la esclavitud y a las guerras tratando a las mujeres como como objetos sexuales que podían ser comercializadas durante la época colonial, entre las mujeres que más destacaban para ser vendidas estaban las africanas y las indígenas, quienes era sacadas de sus pueblos para el ejercicio de diversas actividades, entre las más fluctuadas estaba la servidumbre con matices de carácter sexual.

Si nos trasladamos a América Latina, este fenómeno toma fuerza durante la guerra en la época de la conquista española, ya que, por dar cumplimiento a ciertas ordenes, se empieza con la entrega de mujeres a quien se denominaba como ganador, lo que desencadenó en un sinnúmero de vejaciones hacia las mujeres, hasta el punto que se llegó a crear localidades donde se efectuaba únicamente el comercio sexual. Sin embargo, más tarde surgen las primeras sanciones para quienes realizaban dicha actividad, entre las más graves incluso la muerte.

Pero no solamente es en esta época donde existió la trata de personas, sino que, a finales del siglo XIX, en plenas guerras mundiales, se agrava y toma impulso, siendo las mujeres europeas las más afectadas, al tratar de huir de la guerra se convierten en blanco fácil para los traficantes, quienes se dedicaron a explotar sexualmente a las mujeres, llevarlas como damas de compañía o prostitutas a diferentes destinos del mundo.

Como primer referente sobre la trata se encuentra el Convenio Internacional dado en el año de 1904, este instrumento sobre la “Represión de la Trata de Blancas”, se focalizaba únicamente en la protección de las víctimas, sin embargo, no tuvo el resultado esperado, ya que, esta era tratada como una actividad vinculada a la esclavitud, pero relacionada a la prostitución que en dicha época era una actividad llamada inmoral, lo que no permitió que este modelo funcione de manera eficaz.

Es en el año de 1910, se crea el Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, donde existía ya un castigo hacia los traficantes. Más tarde, en 1921 se aprueba el Convenio internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños. En 1933, se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. Posteriormente en 1949, se crea el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de las Prostitución Ajena, unificando a las cuatro convenciones mencionadas con anterioridad. (Comisión para la investigación de malos tratos a la mujer, 2002)

Después de varios intentos para poder erradicar la trata de personas, es en el año 2000 en Palermo, Italia, que se llega a un consenso en cuanto a la definición de trata de personas, mismo que en su artículo 3 lo define como:

“Art.3.-Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

Y es en este articulado donde se puede evidenciar que se hace una clara distinción que incluye los tipos de explotación, el modo en que se opera y la forma mediante la cual la víctima es

engañada para ejercer trabajos de carácter sexual, mismo que no cuentan con consentimiento alguno.

Es mediante este instrumento que se pudo llegar a un consenso para poder definir de manera integral sobre la trata y a su vez dictaminar sobre los mecanismos que se deben implementar para prevenir, proteger y sancionar a quienes estén dentro del entorno de la trata.

Simultáneamente, algunos tratadistas han aportado con diferentes definiciones sobre lo que es la Trata de Personas, Cortés Nieto et al. (2011, citando a Edwards, 2007) considera que “la trata constituye principalmente una vulneración del orden público y de la dignidad de las personas que, debido a su gravedad, debe ser sancionada por el derecho penal”. (p. 107) La postura de este autor hace énfasis en que la trata es un delito y por lo tanto el tratante debe ser castigado según lo mande la ley.

Por otro lado, Chávez. A & Chávez. R (2018) menciona que:

Las víctimas de trata de personas, ante condiciones precarias de subsistencia, se enrolan en promesas de acceso a mejores condiciones de vida, estatus de reconocimiento social que supuestamente superarán la violencia, la discriminación y la exclusión social soportada. Los tratantes, se aprovechan de los estados psicológicos depresivos de las víctimas, precarización afectiva, la falta de capacidad de discernimiento acerca de su identidad, el entorno y la fe religiosa, quedando sujetos a sistemas con deficiencia e ineficacia en la protección de los derechos humanos, así como la impunidad y la corrupción en el manejo de denuncias y desatención a las víctimas. (p. 3)

En el Ecuador el Ministerio del Ecuador estima, que el 85% de víctimas de Trata de personas son mujeres, en el año 2022 se registraron 63 denuncias consumadas y 5 tentativas, por lo cual, la Dirección de Trata de Personas, manifiesta que es uno de los años más complejos en relación al delito de Trata de personas con fines de explotación sexual.

En el mismo sentido, se observa que, las redes sociales han facilitado el cometimiento de este delito, ya que, la mayoría de personas tienen acceso a un dispositivo electrónico, lo cual posibilita la interacción en aplicaciones como Facebook e Instagram, este nuevo factor

dificulta el accionar de la Policía, en razón de que estas tecnologías obstaculizan la localización de bandas delictivas que se dedican a la trata de personas, ya que, generalmente operan desde otras partes del mundo. (Rubio, 2022)

Finalmente, en nuestra normativa legal, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 91 también hace una definición de lo que es la Trata de Personas otorgándole las siguientes características:

“Art. 91.- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.”

Es evidente que la trata de personas es una modalidad de explotación sexual misma que recae en una grave violación de derechos, además de constituir un delito que se encuentra conectado con otros de la misma naturaleza.

b. Prostitución forzada

Desde la segunda mitad del siglo XIX, fue el feminismo abolicionista quien tomó el liderazgo de campañas que han luchado contra la prostitución, ya que, se pensaba que dicha actividad atentaba contra la dignidad y la libertad de las mujeres. Sin embargo, en la década de los 70, otro movimiento social toma fuerza, contraponiéndose al feminismo abolicionista, aportando diferentes cuestionamientos para entender que el problema no es la existencia de la prostitución, sino la manera en que es ejercida.

A diferencia del trabajo sexual que es una actividad que se efectúa de forma libre y voluntaria, la prostitución forzada es aquella que se puede ver exigida de manera directa o indirecta a través de extorsiones, engaños o violencia de diferente tipo. Para las Entidades y organismos

que luchan contra la discriminación de la Mujer: Coalición Internacional contra el tráfico de Mujeres y Dirección del Programa de Promoción de la Mujer (UNESCO):

La prostitución no es una expresión de libertad sexual de la mujer, sino que tiene que ver casi siempre con la violencia, la marginación, la dificultad económica y la cultura sexista y patriarcal. De acuerdo con esta investigación la solución del problema se inclina a que la sociedad recupere su capacidad de indignación ante esta forma de esclavitud que es la prostitución. La mayor parte de las prostitutas son mantenidas a través de la fuerza premeditada y el abuso físico, pero, a menudo, éste es el resultado del abuso sexual y emocional previo, privaciones y desventajas económicas, marginalización, pérdida de identidad, manipulación y decepción. (APRAMP/Fundación Mujeres, 2005, p. 12)

Refiriéndonos a esta definición claramente se evidencia que no hace distinción entre prostitución forzada o voluntaria, ya que, da por hecho que la prostitución es la manifestación pura de violencia y esclavitud sexual y que no equivale a un trabajo que deba ser reconocido como tal.

En Ecuador en el año 2019, el Ministerio del Interior manifiesta un incremento de casos de prostitución forzada a nivel nacional, reportándose 304 víctimas de prostitución forzada, de las cuales 43 fueron venezolanas (El Comercio, 2019). Como modos operandi se observa que la mayoría de casos suceden en los centros de tolerancia, de esta manera se puede camuflar el cometimiento del delito.

Según el análisis realizado por la entidad antes mencionada se evidencia que, la mayoría de víctimas son mujeres jóvenes, con falta de educación y de bajos recursos económicos, que, con el afán de buscar una mejor calidad de vida, y al encontrarse en una posición de vulnerabilidad, son las víctimas perfectas para estos grupos delictivos.

En nuestra legislación, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 101 define de manera particular a la prostitución forzada, como:

“Art. 101.- Prostitución forzada. - La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual (...)

1. *Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación.*
2. *Cuando con el infractor mantenga o haya mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o expareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.*
3. *Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.”*

Como se puede observar, podemos conectar este delito con la palabra proxeneta, que se refiere a quién obliga o exija la realización de algún tipo de actividad sexual, en este articulado se hacen algunas distinciones importantes, se menciona a la persona que obliga a realizar actividades de orden sexual, las condiciones en las que se encuentra la víctima para poder aprovecharse de ella y la relación que puede mantenerse con la víctima.

A diferencia de lo que es el trabajo sexual la prostitución forzada no es ninguna expresión de libertad ni de voluntad sexual, sino que es la representación de la violencia, marginación económica, social y cultural. Y para lograr una cultura de prevención y erradicación que ayude con la criminalización de la prostitución forzada, se necesita el compromiso y la participación activa del Estado, como ente protector de los derechos de las víctimas que son mujeres que no desean ejercer ningún tipo de actividad sexual

c. Turismo sexual

Entre otras de las actividades que se pueden llegar a confundir como trabajo sexual se encuentra el turismo sexual, Sena (2013 citando a la ONG Alianza por tus derechos, 2006) define al turismo sexual como aquel “tipo de turismo receptivo en el cual los extranjeros y nacionales ingresan a determinado lugar con el objetivo de satisfacer sus deseos sexuales ya sea con personas menores de edad o con adultos”(p. 04), como se puede observar, el fin mismo consiste en el trasladarse a otro lugar con el objetivo de buscar placer con personas o residentes en el destino, lo que genera problemas sanitarios, sociales aún más cuando estas desigualdades provienen de grupos que ya se encuentran por condiciones de doble

vulnerabilidad.

Hay que tener en cuenta, que el turismo sexual guarda una relación directa con otros delitos ya expuestos en el presente trabajo, ya que intervienen fenómenos sociales como la explotación sexual, prostitución forzada, etc.

Además, como análisis de lo expuesto, y desde otra perspectiva se puede observar un problema más profundo, ya que, el turismo sexual se oferta como un atractivo turístico dentro o fuera de un país pretendiendo que esta actividad ayudará con el desarrollo económico del turismo, sin tomar en cuenta que dentro de esta oferta existe la esclavitud, violencia, trata de personas, pobreza, etc. Que una vez más, ayuda al acrecentamiento de otro tipo de delitos sexuales que no se puede comparar con el trabajo sexual.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), “calcula que en Ecuador 5200 niñas y adolescentes, mujeres, son víctimas de explotación sexual comercial, en el mismo sentido, en un informe realizado por el Ministerio del Turismo y la organización Mundial del Turismo (OMT), se evidenció que, en ciudades como Quito, Guayaquil, Machala y Cuenca, es decir, en las grandes ciudades, se observa un mayor índice de Turismo Sexual, en otras palabras, estamos hablando de un fenómeno mayormente urbano”. (El Telegrafo, 2023, prr. 4-5)

Finalmente, en nuestro país, nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 102 menciona al turismo sexual como delito, textualmente menciona:

"Art.102.- Turismo sexual. - La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual (...)"

Evidentemente, el turismo sexual es un problema social que se encuentra cada vez más normalizado y que durante los años se ha incrementado, uno de los mayores problemas es que las personas que viajan en busca de servicio sexual como manera de turismo, desean encontrar niñas, niños y adolescentes, intensificando la explotación infantil y aumentando la demanda de este delito.

Capítulo 2. Situación actual del trabajo sexual en el Ecuador

2. Breve reseña del trabajo sexual en Ecuador.

El trabajo sexual es un problema que se observa en todo el mundo, no es una actividad reciente, todo lo contrario, la actividad sexual se ha desarrollado en todas las épocas de la humanidad, está presente en muchas culturas, y en todos los países, lo cual genera diversos criterios acerca de su posible regulación o prohibición.

En este apartado, abordaremos los hechos relevantes acerca de la prostitución en el Ecuador, especialmente en la ciudad de Quito, y los problemas que se han creado alrededor de este fenómeno social.

Previo a desarrollar la reseña histórica, es importante entender que, la implicación de este problema social como es el trabajo sexual, no recae únicamente sobre quienes realizan la actividad sexual, es decir, se crea un sistema en el cual intervienen varios actores, que está compuesto por las personas que facilitan que se realice esta actividad, quienes lo consumen, y quienes lo regulan.

Indudablemente, este problema recae especialmente sobre las mujeres, que, por su condición económica, no pueden hacer frente a sus necesidades diarias, y que ven en esta actividad, una solución que un principio es temporal, pero que termina, en algunos casos, siendo su medio de subsistencia diaria, formándose así, un círculo del cual no es fácil salir.

Volviendo al tema que nos ocupa, en relación a los antecedentes del trabajo sexual en Ecuador, es importante mencionar, que, en el país, al igual que en otras naciones latinoamericanas, el trabajo sexual es visto como un problema para el Estado, desde la óptica de que es una actividad atentatoria contra el bien común de la sociedad, es por ello,

que los

únicos aspectos que se han abordado referente al trabajo sexual, están enfocados en la salud pública, dejando de lado el verdadero problema que conlleva este fenómeno social.

Con respecto al primer punto, y haciendo una línea de tiempo referencial, se puede observar que, la necesidad de implementar medidas sanitarias a las trabajadoras sexual, se da en la década de los noventa, y nace a partir de un incremento de casos de VIH, por lo cual, las autoridades asumen que este aumento de casos de VIH, se debe a las personas que desarrollan la actividad sexual, dando como resultado la estigmatización de este grupo de personas, describiéndolas como un peligro para la sociedad. Es por ello que, durante mucho tiempo, la única ayuda que recibieron las trabajadoras sexuales estaba encaminada al “control, diagnóstico y tratamiento de ITS Y VIH/SIDA” (Álvarez, Sandoval, 2013, p. 29).

Estos problemas, si bien suceden en todos los lugares, las ciudades grandes son en las que el problema se convierte en un fenómeno de mayores proporciones, más aún cuando estas ciudades se localizan en áreas cercanas a frontera, o cuando en ellas se desarrollan actividades dedicadas a la extracción de minerales y petróleo.

Un caso de estudio en la País, fue lo acontecido en la ciudad de Quito, específicamente en el Centro Histórico, que, debido a la falta de un registro de funcionamiento de los centros de tolerancia, provoco que se creen varias zonas de tolerancia, un número significativo de ella se localizaban en las calles y plazas del Centro.

En razón de ello, y al ver los problemas que causaba el funcionamiento de estos centros de tolerancia, tales como el alto ruido de la música, la venta de bebidas alcohólicas, etc, hizo que los índices de delincuencia aumenten drásticamente, por lo cual, los moradores de los barrios en donde estos se encontraban, se organizaron con el objetivo de cerrar dichos

establecimientos, gestión que hizo posible el cierre de 15 prostíbulos que se encontraban en la calle 24 de mayo. (Álvarez, Sandoval, 2013)

Seguidamente, y con el fin de reordenar y recuperar el casco colonial con el objetivo de que sea un espacio cultural, la Comisaria Municipal de la Zona Centro, procede a cerrar todos los centros de tolerancia que funcionaban en el Centro Histórico de Quito, anunciando la reubicación de dichos centros, que en primer lugar se consideró hacerlo en el sector de la Loma de Puengasí, pero no sucedió ya que los habitantes rechazaron la idea. Finalmente se reubico a estas personas en el Barrio San Roque, en el sector conocido como La Cantera. (Álvarez et al., 2013, p.31)

El hecho mencionado generó que el Estado brinde cierta atención a la situación de salubridad que atravesaba Quito, por lo tanto, se declaró la existencia de una grave crisis médico-social que obligó a las autoridades a implementar una política pública que pretendía mejorar las condiciones de salud ciudadana de ese entonces. León (2019)

Las trabajadoras sexuales empezaron a tener importancia para el Estado con el apareamiento de varias personas infectadas por las enfermedades de transmisión sexual como VIH-sida, sífilis, etc., que se las veía como un problema de salud pública porque era como un atentado para la sociedad. Entonces, se establecieron medidas para poder frenarlas y comenzaron a reglamentar la actividad sexual retribuida (p.38).

Y es después de que se desencadenaran todos estos problemas de salud pública, es el Estado el que decide implementar mecanismos de control médico, con el fin de prevenir casos de enfermedades de transmisión sexual. Estos controles ayudaron a que el trabajo sexual contara con las normas de higiene necesarias, realizando un diagnóstico y control sobre las enfermedades de transmisión sexual, pero no en pro de las trabajadoras sexuales, sino pensando en el bienestar de la sociedad. Evidenciando una vez más la segregación que

han

recibido las trabajadoras sexuales durante años, ya que se considera que esta actividad va contra la moral y dignidad humana, quitándoles a su vez el derecho de que su trabajo sea reconocido como tal.

Finalmente, mediante el Acuerdo Ministerial 4911, que fue expedido por el Ministerio de Salud Pública, donde se menciona el “Reglamento para el Control y Funcionamiento de los Establecimientos donde se ejerce el Trabajo Sexual”, mismo que regula y establece los requisitos que deben cumplir los lugares donde se ejerce el trabajo sexual, pero una vez más este reglamento no menciona ningún derecho en cuanto a las trabajadoras sexuales.

2.1. Mecanismos enfocados al control de salubridad y funcionamiento de establecimientos.

Como se dijo anteriormente, en el Ecuador se han creado normativas destinadas al registro y control de los establecimientos donde se ejerce la prostitución, es por ello, que el Ministerio de Salud Pública, expide el Acuerdo Ministerial 4911, de fecha 03 de julio de 2014 y publicado el 31 de julio de 2014, actualmente vigente, denominado “Reglamento para el Control y Funcionamiento de los Establecimientos donde se ejerce el Trabajo Sexual”, el cual se encarga de regular y establecer los requisitos que deben cumplir los lugares donde se ejerce el trabajo sexual, siendo este reglamento de aplicación obligatoria a nivel Nacional.

El reglamento antes referido, determina los lugares destinados para el ejercicio del trabajo sexual, los cuales, deben de contar con un permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), en la misma línea, se establecen las prohibiciones que tienen los establecimientos que ejerce el trabajo sexual, como por ejemplo la prohibición de ingreso a menores de 18 años, el expendio de

bebidas alcohólicas que no cuenten con el registro sanitario correspondiente, y más importante aún,

se impide toda clase de trato inhumano, violencia física, sexual o psicológica a las trabajadoras sexuales.

Además, se precisa las condiciones que deben cumplir los establecimientos donde se ejerce la prostitución, en referencia a la higiene se menciona que debe contar con procedimientos de aseo y desinfección, almacenamiento exclusivo de desechos (condones).

Por otra parte, es importante mencionar, las obligaciones que tiene el administrador del establecimiento destinado al ejercicio del trabajo sexual, siendo la más importante la vigilancia de salud de las trabajadoras sexuales, para lo cual, deberá realizar controles médico periódicos en los Centros de Salud que cumplan con la normativa, esto con el fin de precautelar la salud tanto de las trabajadoras sexuales como de los usuarios.

Más adelante, con el fin de crear un plan de atención para las personas que ejercen el trabajo sexual, el Ministerio de Salud Pública expide el Acuerdo Ministerial Nro.109-2017 publicado en el 23 de agosto de 2017, denominado Manual de atención en Salud a personas que ejercen el trabajo sexual, actualmente vigente, cuyo objetivo principal es la orientación integral, familiar y comunitaria de la trabajadora sexual, teniendo en cuentas los aspectos sociales y culturales, de esta manera se busca promover el mejoramiento de la calidad de vida.

El Ministerio de Salud Pública, con el fin de velar los intereses de las trabajadoras sexuales crea el” Servicio de Profilaxis Venérea, que es el registro de las “trabajadoras sexuales y les proveía de servicios médicos y charlas sin ningún costo, el financiamiento se lo hacía a través del cobro de multas e infracciones de leyes y reglamentos de salud pública” (Villacrés, 2009 p.49), con la aplicación de este servicio en el trabajo sexual, se evidenció que había un alto número de personas que se dedicaban a esta actividad, sumado a la

ausencia de un reglamento que pudiera regular los centros de diversión nocturna, se observó la inexistencia de

coordinación para la colocación de lugares específicos donde debían ubicarse los centros de tolerancia, mismo que fue perjudicial para la ciudadanía, ya que, al no existir esta limitación, las casas de tolerancia acrecentaron en la ciudad, trayendo consigo el malestar ciudadano.

Posterior a ello en el año 2012, mediante Acuerdo Ministerial 2490, se puso a disposición los “Centros de Atención Integral en Salud Sexual”, en donde las trabajadoras sexuales debían acudir para realizarse los respectivos controles.

Seguidamente, el Ministerio de Salud Pública expide el “Manual de atención en salud a personas que ejercen trabajo sexual”, publicado el 23 de agosto de 2017, actualmente vigente, el cual establece la prevención, la atención integral de las enfermedades sexuales, la rehabilitación y los cuidados paliativos, de las personas que ejercen el trabajo sexual.

De la misma manera, un objetivo del presente manual es mermar las condiciones de vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales, referente a los aspectos sociales y económicos, profundizando la brecha de pobreza, exclusión social y discriminación que sufren este tipo de personas.

Finalmente, este manual establece, que, si bien el trabajo sexual no es reconocido y que no es concebido como un delito en el país, no significa que las trabajadoras sexuales no deban desenvolverse en un espacio seguro y saludable, teniendo en cuenta que, el desarrollo de esa actividad conlleva un alto índice de peligrosidad.

Hecha esta salvedad, aun contando con estos centros de atención integral, el Ministerio de Salud Pública detecta un concurrido incremento de personas que se encontraban infectadas por enfermedades de transmisión sexual, por lo que expide el “Plan estratégico multisectorial de la respuesta nacional al VIH-SIDA, publicado el 12 de junio de 2018,

actualmente vigente,

cuyo objetivo es garantizar una adecuada vigilancia epidemiológica, y que los tratamientos correspondientes lleguen a las personas afectadas.

Por consiguiente, se evidencia que el objetivo de crear todos estos organismos fue precautelar de derechos de las trabajadoras sexuales, finalmente tomaron el rumbo de vigilar el trabajo sexual, siguiendo la línea del cuidado de quien consume el servicio sexual y a su vez de la ciudadanía, dejando una vez más a un lado los derechos de quien presta el servicio sexual (trabajadora sexual).

A manera de ejemplificar, observamos lo sucedido en la ciudad de Quito, cuando se evidenció la problemática que aquejaba alrededor de las trabajadoras sexuales, donde fueron los mismos habitantes de los lugares cercanos a los centros de diversión nocturna quienes protestaron, quienes mostraron su molestia a la notable inseguridad que existía cerca de los establecimientos, además de la existencia de centros educativos. (León M, 2019)

Con dichas incomodidades por parte de la ciudadanía como la Comisaría Municipal, como solución a estos problemas decide cerrar las casas de tolerancia que se encontraban cerca de los lugares más concurridos del centro de la ciudad, argumentando que se las reubicaría con el afán de brindarles más seguridad y condiciones más dignas para el ejercicio de su trabajo.

Por todo lo expuesto se nota que el Estado no ha mencionado el trabajo sexual de forma directa, dejando de un lado el tema de los derechos laborales, humanos, de salud, etc. Y no es hasta el día de hoy que se está empezando a tomar en cuenta el tema del trabajo sexual, ya que por parte de las organizaciones de trabajadoras sexuales se ha podido visibilizar los problemas que las aquejan como trabajadoras sexuales.

2.2. Análisis de normas constitucionales y revisión del Código del trabajo referente al trabajo sexual.

En la Constitución del 2008, existe un avance en cuanto al reconocimiento de derechos laborales, esto en razón de largos años de luchas sindicales, sin embargo, si nuestra Constitución es garantista, aún se puede evidenciar vulneraciones cometidas por personal administrativo, judicial, entidades públicas y privadas, por lo cual, no se ha logrado alcanzar un objetivo de justicia social, tal como se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna.

Para ello, referente a los derechos laborales, el tratadista Fernández (2010), en su libro “Derecho laboral práctico”, enumera los derechos que se encuentran plasmados en la carta magna a favor de los trabajadores:

Derecho al trabajo, a la seguridad social, a la libertad de trabajo y contratación, a la libertad de organización de trabajadores y empleadores, a un ambiente adecuado para el trabajo, a la huelga, a participar de las utilidades del empleador, de la juventud, de las personas discapacitadas y mujeres, de las comunidades pueblos y nacionalidades, y de las personas adultas mayores (p.22).

Así, la Constitución, en el art. 33, de forma explícita, reconoce al trabajo como un derecho, pero, además, establece que el trabajo es “fuente de realización personal y base de la economía” (CRE, 2008), “de tal forma que el Estado está obligado a garantizar este derecho, tomando las medidas necesarias para hacerlo efectivo, tanto en lo público como en lo privado, y en todas las modalidades de trabajo que se reconocen dentro de la misma Constitución” (León, 2019, p.47).

Teniendo en cuenta el concepto antes descrito, sobre derecho al trabajo, establecido en la Constitución y tomando la definición dada por trabajo sexual, se observa que ambas

actividades se realizan de forma libre y voluntaria, con el único fin de obtener un recurso

económico, por lo tanto, se puede inferir que la trabajadora sexual busca una fuente económica que le permita alcanzar una vida digna, es decir, el desarrollo de la actividad sexual se constituye como un tipo de trabajo, el cual debería ser reconocido y garantizado en la normativa ecuatoriana.

Por otra parte, es necesario establecer los derechos fundamentales que no poseen las personas que desarrollan esta actividad, entre ellos está la seguridad social, que por su implicación en la vida del trabajador y la protección que brinda, es muy importante que la personas que se dedican a la prestación de servicios sexuales tengan acceso, ya que ello permitirá un desarrollo integral de su salud.

La Constitución de la República, en su artículo 34 establece que la seguridad social es un:

“Art. 34.-El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.”

Como se puede observar, la Constitución es clara al manifestar que este derecho es una prerrogativa que poseen las personas y que es irrenunciable, además, determina que es una responsabilidad primordial de Estado, por lo tanto, todos los trabajadores tienen el derecho de acceder a las prestaciones o beneficios que involucra el cotizar un programa de seguridad social.

Asimismo, se debe señalar, que la Constitución determina que este derecho se regirá bajo ciertos principios, como son la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, siendo esto un eje principal que sirve como fundamento a una posible regulación del trabajo sexual, y el acceso

al sistema de seguridad social del cual deben formar parte este grupo de personas. (León, 2019)

En la misma línea, el inc. 2, menciona que el:

“El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”

Del mismo modo, este mismo cuerpo normativo, hace referencia a la libertad que tiene el individuo para realizar la actividad que desee, en ese sentido, el artículo 66, numeral 17, garantiza este derecho, y menciona que “nadie puede ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso”, sin embargo, tiene una limitación, la primera, este trabajo se debe desarrollar bajo el amparo de las leyes, es decir, debe ser de naturaleza lícita, que no esté prohibida por la Ley.

Dicho lo anterior, respecto a la libertad de trabajo, el autor Julio Mayorca (2008) menciona que “la libertad de trabajo es un derecho del que gozan las personas para dedicarse a una actividad económicamente lícita que libremente prefieran” (p.37), este concepto, guarda directa relación con el derecho a la “libertad de contratación contenido en el art 66, numeral. 16 de la Constitución.

En este sentido, teniendo en cuenta los artículos antes mencionados, y relacionándolo con el trabajo sexual, se entiende que el ejercicio del trabajo sexual, debe ser una actividad libremente escogida para que pueda ser considerada como lícita, configurándose así la libertad de trabajo, plasmada en la Constitución, razón por la cual el Estado debe” garantizar en el desenvolvimiento de esta labor, el respeto, la dignidad y una vida decorosa”. (CRE, 2008)

En lo que respecta a los derechos de las mujeres, luego de muchos años de disputa por el reconocimiento de los derechos, la mujer ha logrado que el art. 331, inciso 1 de la Constitución de 2008 garantice:

“La igualdad en el acceso al empleo, la formación y promoción laboral y profesional, la remuneración equitativa, la iniciativa del trabajo autónomo, y ordena que se tomen las medidas necesarias para eliminar las desigualdades”

El inc. 2 del artículo 331 prohíbe todas las formas de discriminación, “acoso o acto de violencia de cualquier índole, que se realicen ya sea en forma directa o indirecta, que puedan sufrir las mujeres en el trabajo” (CRE, 2008).

En este sentido, y teniendo en cuenta los artículos ya mencionados, se infiere que el Estado es quien debería garantizar el reconocimiento del trabajo sexual dentro de la normativa ecuatoriana, de esta manera las trabajadoras sexuales gozarán de todos los derechos.

Para finalizar el tratadista Fernández (2010) menciona que:

La Constitución claramente reconoce a la juventud, las personas discapacitadas, las personas adultas mayores y las personas de comunidades, pueblos y nacionalidades como población económicamente activa, pues establece que tienen derecho a desempeñarse dentro de un trabajo de acuerdo con sus capacidades. Por ello, el Estado debe garantizar el acceso al trabajo en igualdad de condiciones y que su trato sea justo y equitativo en la labor que desempeñen. (p.15)

A más de ello, teniendo en cuenta lo mencionado en la normativa constitucional, tiene que ver con el aspecto remunerativo, basado en el principio de igual trabajo igual remuneración, entendiéndose que no debe existir discriminación de ninguna naturaleza, por lo tanto, el Estado por medio de la entidad correspondiente, debe garantizar el fiel cumplimiento de esta normativa. (León M, 2019)

En síntesis, la Constitución establece el pleno goce de los derechos al trabajador, sin embargo, en el caso de las trabajadoras sexuales, al no estar reconocido como trabajo, no han

podido gozar de estos derechos, en ese sentido, si en la legislación laboral ecuatoriana, se realiza el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo más, todas las personas inmersas en esta actividad se beneficiarían de derechos propios de todo trabajador, por ejemplo el acceso a la seguridad social, la libertad de organización y más importante aún el desarrollo de sus actividades laborales en un ambiente sano y adecuado.

En efecto, este reconocimiento permitiría que las trabajadoras sexuales no sean objeto de discriminación, y que sean catalogadas como una trabajadora más, que realiza su trabajo a cambio de una remuneración que permitirá llevar el sustento a sus hogares.

2.3. Derecho comparado entorno a la prohibición del Trabajo Sexual en: España, Uruguay y Holanda.

En este capítulo se abordada la realidad entorno a la prohibición o no del trabajo sexual en España, Uruguay y Holanda, de esta manera se evidenciará el grado de participación por parte del Estado en este problema social.

a. España

En España, el trabajo sexual no se encuentra establecido en ninguna normativa, sin embargo, tampoco se encuentra prohibida, es decir se encuentra en una situación de alegalidad, puesto que, si una persona decide ejercer la actividad sexual de forma libre y voluntaria, y por ello recibe una contribución económica, no conlleva una sanción por parte del Estado.

Al mismo tiempo, la legislación española prohíbe el ejercicio del trabajo sexual bajo presión y toda forma de explotación sexual, en este sentido para los tratadistas Barroso et al., (2019) mencionan que “en las leyes y políticas públicas predomina el posicionamiento abolicionista, equiparándose la prostitución con la trata de personas con fines de

explotación sexual” (p.127).

Con respecto al Código Penal español, promulgado el 24 de mayo de 1926 y con sus últimas reformas al 2 de marzo de 2023, en su Título VIII, denominado “Delitos contra la libertad sexual”, en su artículo 187, establece que aquel que “empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución...” (Código Penal Español, 1926).

Del referido artículo se puede observar que la legislación española protege la libertad e indemnidad sexual de toda persona, y se sanciona al individuo que con medios coercitivos obliga a otra a ejercer la actividad sexual en contra de su libertad y voluntad. A más de ello, esta misma normativa establece un agravante cuando el individuo comete este delito, abusando de su condición de poder o cuando la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad personal o económica. En síntesis, el fin de este artículo es la protección de la autodeterminación que tiene toda persona en su libertad sexual, de manera especial a las trabajadoras sexuales que realizan sus actividades bajo los principios de libertad y voluntad.

Se debe agregar que, el Ministerio de Igualdad, en el año 2008 emite el “Plan Integral contra la trata de seres humano” con el objetivo de acabar con la vulneración de los Derechos Humanos, además de proteger y asistir a la víctima, busca crear medidas que garanticen oportunidades, que les ayude a rehacer su vida en mejores condiciones.

Por último, el Gobierno de España expide la Ley Orgánica 4/2015, denominada “Ley de Protección de Seguridad ciudadana”, publicada el 31 de marzo de 2015, actualmente vigente. Esta ley no hace mención directa sobre el trabajo sexual, sin embargo, se hace una referencia sobre dos infracciones que abarcan esta actividad, este articulado evidencia la represión para el ejercicio del trabajo sexual, centrándose en la prostitución callejera,

castigando a quienes

consumen el servicio (clientes), además de castigar aquellas trabajadoras sexuales que no obedezcan la no prestación de servicios sexuales.

Con lo antes mencionado, se puede evidenciar que el trabajo sexual en España sigue un modelo abolicionista, dado que, se piensa que las personas que prestan servicios sexuales, lo hacen siempre bajo coacción y se cree que esta actividad es ejercida mediante explotación sexual, es por eso que se castiga a quienes promueve la prestación de servicios sexuales, sin olvidar que se trata de proteger a quienes realizan esta actividad, ya que son consideradas como víctimas.

Por lo tanto, en este país, al igual que en Ecuador, tampoco existe ninguna norma nacional que rijan a la actividad de las trabajadoras sexuales o de los locales en donde prestan sus servicios sexuales; al existir este vacío, se han incrementado estos locales sin vigilancia tanto de la actividad en sí como de las condiciones y controles higiénicos que deben guardar.

Por ello, se hace necesaria una reglamentación, donde se estipulan las condiciones mínimas que deben cumplir los locales para la obtención del permiso de funcionamiento e incluso los horarios de dichos locales, así como las condiciones sanitarias e higiénicas en las que las trabajadoras sexuales deben prestar sus servicios.

b. Uruguay

En Uruguay, al igual que en Ecuador y España, la prostitución no es un delito; lo que se ha sancionado y criminalizado es el proxenetismo. “En el Código Penal Uruguayo, Título X, de los Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la Familia, hacer referencia la Ley 8080 expedida el 27 de mayo de 1927, actualmente vigente, en su artículo 1 establece que este delito existe cuando cualquier persona, sea esta hombre o mujer, explota la

prostitución

de otra; sin importar si hubo consentimiento o no, dicha persona será sancionada. Por ende, el elemento primordial para que se configure el proxenetismo es la explotación.

Dentro del tema laboral, en Uruguay no existe un cuerpo normativo único, sino un conjunto de leyes que protegen al trabajador. Así, las trabajadoras sexuales, en el plano legislativo, consiguieron que se aprobara la Ley 17.515, promulgada el 04 de julio de 2002 por el Senado y la Cámara de Representantes y publicada el 9 de julio de 2002 en el Registro Oficial de la República Oriental de Uruguay, actualmente vigente, que trata específicamente de la licitud de trabajo sexual.

Posteriormente se expide el Decreto 480/003 promulgado el 20 de noviembre de 2003, por el Poder Ejecutivo y publicado el 28 de noviembre de 2003 en el Registro Oficial actualmente vigente, el mismo que contiene el Reglamento de la Ley 17.515, el cual está encaminado a “establecer las condiciones requisitos, obligaciones, deberes y comportamientos que se debe observar para el trabajo sexual” (Decreto 480/003, 2003).

La Ley antes mencionada, establece el mínimo de edad de la trabajadora sexual, que es toda persona mayor de 18 años, y de la misma manera, determina que toda trabajadora sexual deberá contar con una actualización de Registro de Nacional del trabajo Sexual, entidad encargada de emitir el carnet con los controles actualizados.

El Registro Nacional de Trabajo Sexual, se da bajo la necesidad de crear una base de datos que permita observar comportamientos alrededor del trabajo sexual, así mismo, es el ente encargado de dar seguimiento a las zonas donde se podrá ejercer el Trabajo Sexual, y caso de existir por parte del trabajador sexual un traslado de localidad o lugar de trabajo, este deberá obligadamente comunicar al Registro Nacional.

Esta ley ha sido muy criticada, ya que, por un lado, unos discrepan, mencionando que esta es discriminatoria y que de cierta forma produce atropellos a los derechos de las trabajadoras sexuales, porque si bien es cierto que les otorga derechos y obligaciones, también es cierto que se las obliga a someterse a controles de salud destinados a cuidar y proteger la salud de los usuarios, mas no de quienes prestan los servicios sexuales.

Por otro lado, hay quienes defienden esta ley, basándose en que es un avance porque reconoce el ejercicio del trabajo sexual como lícito y garantiza la no detención por parte de los policías cuando han cumplido con todo lo previsto en esta ley, también destacan el que existan otros propósitos como evitar perjuicios a terceros y preservar el orden público.

Al reconocer la prostitución como una forma de trabajo, Uruguay se constituye como adelantado en tema de derechos laborales, por dar la importancia que las trabajadoras sexuales se merecen dada la situación de vulnerabilidad a la que han estado sujetas. Esto, a diferencia de lo que ha sucedido en Ecuador y en España, donde este tema no ha pasado de ordenanzas municipales como una medida de salud pública, dejando en desprotección a las trabajadoras sexuales.

c. Holanda

En referencia a Holanda, se puede observar que, en su legislación, la palabra legalizar no significa desregular, sino todo lo contrario, significa cumplir con una serie de normas para mantener una actividad controlada.

En el año 2000 se levantó la prohibición de ejercer la prostitución en burdeles, mediante la Ley de Burdeles, a partir de esa fecha ha dejado de estar prohibido el funcionamiento de establecimientos, donde se desarrolla la actividad sexual, siempre y cuando las trabajadoras

del sexo lo realicen voluntariamente y sean mayores de edad, adicional los establecimientos deben tener las autorizaciones correspondientes (Jiménez, 2015).

Simultáneamente, entró en vigor un nuevo artículo en el Código Penal, promulgado el 03 de marzo de 1881, con su reforma en el año 2000, actualmente vigente, que establece la prohibición de todas las formas de explotación hacia las trabajadoras sexuales. Al mismo tiempo, se elevó la edad mínima para ejercer trabajos sexuales de 18 a 21 años (Código Penal Holandés, 1881).

Para la tratadista Sentina Van Der Meer (citada por Jiménez, 2015), menciona que “la regulación implica que hay formas de prostitución que son legales y otras que no. Ciertos aspectos legales pueden variar de un gobierno local a otro, ya que cada región controla que el sector cumpla con la normativa y diseña sus propias políticas en materia de prostitución” (prr.5).

De esta manera se puede evidenciar que la legalización de la prostitución en Holanda, permitió un mejor control sobre el desarrollo de esta actividad, ya que los gobiernos municipales, desarrollaban las políticas públicas en función de la realidad de cada localidad, Jiménez (2015) manifiesta que en Holanda los municipios

Además de diseñar las políticas de licencias, las municipalidades están obligadas a garantizar a las trabajadoras sexuales el acceso a la asistencia social y sanitaria que requieran, por lo que deberán contar con un programa de ayuda y orientación hacia aquellas trabajadoras sexuales que decidan dejar el oficio.

El Gobierno Holandés ha constatado que, tras la legalización, las condiciones sanitarias y de seguridad de las trabajadoras han mejorado. De hecho, abusos tales

como la trata de personas, la prostitución de menores, la falta de higiene y ambientes de trabajo inseguros son mucho más propensos a existir en el sector de la prostitución ilegal y rara vez se detectan en el sector regulado en los Países Bajos.

Para evitar el abuso, la policía holandesa realiza con frecuencia inspecciones en clubes, locales, y los escaparates para comprobar que se cuenta con la licencia y se cumplen las condiciones sanitarias y de seguridad que impone la municipalidad, además de que se verifica que la trabajadora cuenta con todos sus papeles en regla para descartar que se esté ejerciendo la prostitución obligada por terceros. (párr. 6-7)

Por todo esto, se evidencia que las legislaciones de Uruguay y Holanda, presentan un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de las personas que ejercen la actividad sexual, estableciendo programas no solo enfocados en la regulación sanitaria, sino más bien tratan de dignificar a la trabajadora sexual dentro de la sociedad.

Capítulo 3. Situación laboral de las mujeres trabajadoras sexuales en relación de dependencia o autónoma.

3. Trabajo sexual como actividad laboral

El trabajo sexual ha sido una actividad que se la ha venido ejerciendo de la misma manera durante décadas, esta actividad consiste en la mera prestación de un servicio sexual a cambio de una remuneración.

Sin embargo, pese a que es una actividad que se encuentra alrededor del mundo y en distintos lugares de la sociedad, hay algo que no ha cambiado y es la forma de discriminación que recibe, argumentado que dicha actividad está fuera de lo correctamente establecido bajo lo moral, esto lo único que ha provocado es que el trabajo sexual no pueda ser reconocido como tal.

Es por ello que, hay un sinnúmero de posiciones alrededor de la actividad sexual como trabajo, desde el punto de vista del feminismo, existen partidarios que acogen el principio de la libertad sexual de la persona a la hora de ejercer el trabajo sexual, y catalogan como una actividad profesional.

En este sentido, Paloma Lugo (2017), en referencia a la postura feminista, menciona que “el objetivo a trabajar es en el establecimiento de formas legales de organización del trabajo sexual de quienes quieren trabajar de manera independiente” (p.41), es decir, que existe la necesidad de que se elimine la ambigüedad que se encuentra en la normativa acerca del ejercicio de la actividad sexual como trabajo, con el fin de que esta se pueda desarrollar de forma segura.

Por otra parte, en la misma línea feminista, hay partidarios que mantienen su postura abolicionista, a más de ello establecen que, el trabajo sexual deviene de una sociedad patriarcal, considerando que esta se desarrolla con violencia contra las mujeres, por ello Paloma Lugo (2017) manifiesta que la “prostitución es una institución que consagra ideológicamente y legalmente el derecho de los hombres a acceder al cuerpo de las mujeres” (p.48).

Ahora bien, es importante mencionar otra discusión en torno a una posible regulación del trabajo sexual, y tiene que ver con el concepto jurídico de trabajo decente, que llega a la Organización Internacional del Trabajo en 1999, quedando en firme en la Declaratoria sobre justicia social para una globalización equitativa, el cual se promueve el trabajo decente.

Para entender un poco más sobre la noción imperante en la Declaración de la referencia, es necesario precisar los ejes determinados por la OIT para desarrollar ampliamente la idea de trabajo decente, los mismo que son “protección social, diálogo social y principios y derechos fundamentales en el trabajo”, (Gil y Gil, 2020, p.142), estas ayudaran a los estados miembros a la mejor implementación de políticas públicas encaminadas a cumplir los objetivos antes detallados.

Todos estos objetivos, y la ampliación de los nuevos conceptos jurídicos, fueron reafirmados en la Declaración del Centenario para el Futuro del Trabajo, teniendo como premisa principal la lucha por la justicia social y el trabajo decente, en la cual, centra el futuro del trabajo en el ser humano, ya que todas las personas trabajadoras deben contar con protección, garantizando sus derechos laborales fundamentales, entre los cuales tenemos el recibir un

salario adecuado, la seguridad en su puesto de trabajo, y extensión y mejor cobertura de la protección social.

Dicho lo anterior, se puede observar lo complicado que es encaminar al trabajo sexual bajo los principios que establece la Organización Internacional de Trabajo referentes al trabajo decente, ya que, la sola practica de esta actividad conlleva a un sinnúmero de posiciones en a favor o en contra, pero sin duda alguna es importante realizar el análisis, con el fin de brindar una mayor protección a las personas que ejercen la actividad sexual como un trabajo.

Indiscutiblemente, y como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo de investigación, una de los principios básicos para considerar al trabajo sexual como una actividad laboral, es que este revestida de libertad y voluntad, es decir, la persona que decida ejercer la actividad sexual, debe hacerlo sin coacción de terceras personas, y que la retribución económica sea para ella.

Sin embargo, en el Ecuador, aun cuando la Constitución de 2008, menciona que existe el derecho a la libertad de trabajo, para las trabajadoras sexuales en la práctica no es así, ya que, aunque el trabajo sexual no se encuentra prohibido en el ecuador, tampoco ha sido reconocido como trabajo, y es esta falta de reconocimiento hacia el trabajo sexual que ha dado paso a diversas violaciones de derechos humanos.

Para ilustrar de mejor manera la necesidad de una regulación del trabajo sexual como una actividad laboral, es necesario tomar en consideración el punto de vista de una trabajadora sexual, para ello, Mónica León (2019 citando a Karina Bravo 2019) quien es trabajadora sexual y vocera de la plataforma Latinoamericana de Personas que Ejercen el Trabajo Sexual

(Plaperts) contestando la siguiente interrogante ¿considera que la actividad sexual es un trabajo? menciona:

Sí, para mí es un trabajo. En el momento que yo voy a un prostíbulo y entro, me cambio de ropa y me transformo en toda una trabajadora sexual. Para mí esa es una oficina en donde yo atiendo a mis clientes les doy servicio sexual a cambio de una remuneración; es un trabajo también, es un trabajo que lo estoy haciendo con mi vagina, es un trabajo sacrificado, que la gente cree que es un trabajo fácil, es un trabajo sacrificado, no solamente hago un trabajo sexual, sino que aparte de eso también hago un trabajo psicológico, un trabajo social y me convierto en muchas cosas, porque el cliente no va solo para tener una relación sexual, sino va para que lo escuchemos, para contarnos problemas y pedirnos muchas veces muchos tips para poder reconquistar a su esposa o qué tipo de práctica sexual le gusta a las mujeres para ver si eso le hago a mi esposa también, o sea, no solo va por tener una relación sexual, mucho más va para que les escuchemos lo que les está pasando a ellos. (p.78)

De lo expuesto, podríamos destacar que el trabajo sexual cumple con los lineamientos necesario para que pueda ser considerado como un trabajo, además de evidenciar que para muchas mujeres y sus familias esta actividad es una fuente de ingresos, la cual les permite contar con una estabilidad económica, la importancia de otorgarle reconocimiento al trabajo sexual, conjuntamente con los derechos y obligaciones que por ley le corresponden, cesaría la inestabilidad y la inseguridad mediante la cual ejercen el trabajo sexual.

3.1. Prestación sexual autónoma

En cuanto a la prestación sexual autónoma nos referiremos a que la prestación de servicios se relaciona “aquella actividad que como fin busca la satisfacción de su cliente, esto con el cumplimiento de una necesidad, a través de la entrega de un producto inmaterial y personalizado” (Sánchez J. 2016).

Cuando hablamos de trabajo autónomo encontramos que esta modalidad de trabajo cuenta con algunas distinciones que son importantes de mencionar, para Lorenzo Amor (2005) el

trabajo autónomo es una “actividad realizada por cuenta propia, desarrollada de forma independiente y no remunerada salarialmente” (p.3), esta modalidad de trabajo se distingue por ser ejercida de manera independiente, sin introducirse en ninguna estructura ajena a la suya.

Teniendo en cuenta lo anterior, y relacionando con el concepto de trabajo autónomo se puede inferir que trabajo sexual autónomo es aquella

Actividad que presta servicios remunerados, además está comprendida en el concepto de actividades económicas... Se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales. La actividad de prostitución ejercida de manera independiente puede ser considerada un servicio prestado a cambio de una remuneración, y por consiguiente está incluido en el concepto de actividades económicas por cuenta propia o no asalariadas. (Lastra, 2012, p. 256)

En la misma línea, complementando acerca de lo que es el trabajo sexual autónomo haremos referencia a lo mencionado por Brenda Hernández (2021 citando a Alguera et al., 2017), quienes definen al trabajo sexual como aquel:

Que se ejerce en la calle, en este no media un tercero (entiéndase el dueño de un negocio) la trabajadora sexual es la que pone las condiciones y generalmente la negociación económica se lleva en la calle pero la prestación del servicio o intercambio sexual se realiza en un motel, o en una habitación que la trabajadora sexual está alquilando, en algunos casos en vehículos, o en espacios alejados que estén fuera de la mirada de las personas transeúntes; también depende el servicio que haya solicitado el cliente, así mismo algunas de estas modalidades son muy riesgosas, ya que en las calles o carreteras se exponen más al peligro, al maltrato, discriminación marginalización e invisibilización social. (p. 8)

Como se puede observar, las características que engloban al trabajador autónomo son: la realización de actividades por cuenta propia, que no es remunerado mensualmente y sobre todo que debe ser de origen lícito, concepto que, si analizamos con lo expuesto sobre el

trabajo sexual, evidenciamos las similitudes con las cuales se puede dar paso al reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales, puesto que, la prostitución no está prohibida en la legislación ecuatoriana, por lo tanto, se puede hablar de una actividad de origen lícito, hay un acuerdo de voluntades, lo cual es esencial (de no cumplirse esto se estaría configurando un delito), finalmente la persona que busca el servicio pacta un precio, entendiéndose esta como un retribución económica.

Hay que tener en cuenta que, cuando se menciona que las trabajadoras sexuales ejercen la actividad sexual dentro de establecimientos (burdeles), no significa que obligatoriamente es una actividad dependiente, ya que, en muchos de los casos las trabajadoras sexuales simplemente alquilan una habitación que les permitirá prestar sus servicios.

Habiendo revisado estas definiciones, es de suma importancia conocer sobre los acercamientos que se han dado en cuanto al reconocimiento del trabajo sexual.

a. Proyecto de Ley para el reconocimiento del trabajo sexual autónomo

Como paso importante para el reconocimiento del trabajo sexual, se encuentra el proyecto presentado ante la Asamblea Nacional, mismo que pretendía que se declarara al trabajo sexual bajo la modalidad de autónoma.

Este requerimiento fue fruto del III Encuentro Nacional de Trabajadoras Sexuales que llevo como nombre “Emputadas por Nuestros Derechos León, 2019, p. 12), en dicho evento se contó con la presencia de varias representantes de organizaciones, asociaciones y federaciones de trabajadoras del sexo servicio de varias partes del país.

El objetivo principal de dicho encuentro era hacerse notar y posicionarse como organizaciones que representaban a las trabajadoras sexuales, además de crear un programa que trabaje en pro del reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales.

Pese a que esta propuesta fue difundida con la intención de que tanto la ciudadanía como las autoridades escuchen las peticiones de dicho proyecto, la Asamblea Nacional archivó el referido proyecto de ley, de esta manera quedó una vez más un vacío legal, afectando el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales.

Sin embargo, si bien este proyecto fue archivado, es importante conocer algunos puntos relevantes acerca del reconocimiento de la actividad sexual como trabajo autónomo y las opiniones que tenían las personas que desarrollan dicha actividad, ya que, ellas fueron quienes impulsaron esta iniciativa

Sin duda alguna, el objetivo principal de este colectivo fue la búsqueda y el reconocimiento de sus derechos, y mecanismos que les permita desarrollar sus actividades bajo las normas básicas de seguridad con el fin de precautelar su integridad física.

En ese sentido, la base misma de la propuesta se afianzó en el conocimiento que tenían los diversos colectivos, federaciones y asociaciones de trabajadoras sexuales, es por ello que, Karina Bravo (2019 citada por León, 2019) menciona que el objetivo:

Es que se creen leyes de garantía y protección para los derechos humanos de las trabajadoras del sexo, que se formen comisiones, mesas donde estemos las trabajadoras sexuales que somos las voceras y podemos plantear cosas que beneficien a nuestro sector y que beneficien a todas las trabajadoras sexuales, que no solamente se mire en relación de dependencia. (p.88).

Habría que mencionar también, que, en dicho Encuentro de Trabajadoras Sexuales, se plasmó la necesidad de que se reconozca el derecho de acceso a la Seguridad Social, y es aquí donde Karina Bravo, a nombre de todas las trabajadoras sexuales, se pronunció:

Nosotras sí queremos el seguro social, y es más: el Estado nos debe el seguro social a las trabajadoras sexuales, el Estado tiene que hacer un estudio y mirar de qué forma asegurar a las trabajadoras sexuales; ahí vemos al Seguro Campesino, ahí debe ver la forma de asegurar a las trabajadoras sexuales. (León, 2019, p.82).

Por su parte, León (2019 citó a Rosa López, 2019) otra representante de las trabajadoras sexuales, manifestó:

El segundo elemento es que, si bien es cierto que el seguro social es un derecho, y a todas nos pertenece, queremos indicar a ustedes que, si un sistema de seguridad social implicaría un registro de trabajadoras sexuales, tendríamos el caso como del Uruguay que no habría registro (p.82).

Además, no se cuenta con norma alguna la cual impida que el trabajo sexual pueda ser reconocido como trabajo autónomo, así como tampoco se evidencia la existencia de una normativa que proteja o regule esta actividad, y es esta misma falta de normativa que impide que las trabajadoras sexuales puedan gozar de sus derechos. Si bien se ha evidenciado que muchas laboran bajo la autonomía, muchas de las trabajadoras sexuales siguen horarios de trabajo, cuentan con tiempos establecidos para alimentación dentro de los mismos establecimientos, así como la prestación del servicio con los clientes, seguida de algunas normas que se han interpuesto por parte de los dueños de los centros donde las trabajadoras sexuales realizan su trabajo. Por otra parte, en lo que respecta al seguro social, existe una disyuntiva, la misma que radica en establecer la edad y los aportes que se deben de tener para poner adquirir el derecho de jubilación, tomando en cuenta que el tiempo que se ejerce dentro del trabajo sexual, no es el mismo a un trabajo general.

3.2. Prestación sexual subordinada

Previo hablar sobre la prestación sexual subordinada es importante mencionar lo que se entiende por trabajo subordinado, en ese sentido el autor Dan Top, Enache (2021) lo define como aquella “actividad que se rige bajo los siguientes parámetros: primero la existencia de subordinación, con el hecho de que el empleado este sujeto a normas disciplinarias del empleador, realizando las actividades bajo supervisión, indicando el lugar y el horario del trabajo que debe cumplir, sin dejar de mencionar que esto debe ser ejecutado de manera personal por el empleado, sin poder ser sustituido en la ejecución de sus actividades”. (p.166).

Mientras tanto, en el Ecuador, la normativa laboral, reconoce la figura del trabajo subordinado o bajo dependencia, la cual menciona los derechos y obligaciones de los trabajadores que se encuentran bajo esta modalidad, y que, en relación a la normativa constitucional, se establece que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, en razón del derecho a la libertad de trabajo.

Por lo que se refiere a trabajo sexual, se puede evidenciar que la voluntad de ejercer juega un papel muy importante, ya que, la persona que realiza actos de naturaleza sexual con su voluntad podría trabajar bajo dependencia o subordinación con los dueños de casas de tolerancia o clubes nocturnos que brinden ese servicio y, por lo tanto, debe recibir remuneración y ejercer sus derechos, acorde al trabajo subordinado.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el trabajo sexual no está prohibido en la legislación ecuatoriana, se observa que, la persona, libremente escoge desarrollar dicha actividad, con el ánimo de tener una retribución económica, que le permita tener una vida

digna.

En la misma línea, es importante señalar la definición de trabajador que nos da el Código de Trabajo, el artículo 9 establece que: “es la persona que se obliga a la prestación de un servicio u obra”, en ese sentido, y en relación al tema que nos ocupa, son las mujeres que ejercen esta actividad, por lo tanto, estas pasan a ser denominadas como trabajadoras sexuales.

Ahora bien, para que exista trabajo subordinado o en relación de dependencia necesariamente deben existir dos partes: por un lado, la trabajadora que se compromete a prestar sus servicios; y por el otro, la persona bajo la cual estará su dependencia y que, además, debe pagar la remuneración regida por un contrato o convenio, ya sea verbal o escrito.

Y al hablar de contrato, es menester mencionar los elementos del contrato individual, mismos que son indispensables para ejercer, para lo cual Monica León (2019 citando a Bravo et al.), menciona que:

El convenio, los servicios lícitos y personales, la dependencia y la remuneración. El convenio es un acuerdo de voluntades de los sujetos activos de la relación laboral; es decir, entre el empleador y trabajador, sobre las condiciones del contrato en el cual se especificarán las obligaciones y derechos de los contratantes, además que por ley ya están impuestos. (p.84)

Siguiendo esta definición, dentro del trabajo sexual, se da un convenio (contrato), este puede darse tanto con el cliente, en caso de ser trabajo autónomo, o con el administrador de algún establecimiento en el caso de ser trabajo subordinado. Para el trabajo autónomo existe un beneficio de forma directa para la persona que presta el servicio sexual, mientras que el trabajo subordinado se rige bajo los parámetros que establece el empleador, es decir hay una retribución indirecta para la trabajadora sexual.

Cabe mencionar que cuando se pacta la realización de un convenio, con los dueños de establecimientos (burdeles), muchas veces estos se realizan de manera informal, lo que genera una vez más una vulneración a sus derechos.

Además, León (2019) menciona que “la mayor parte de trabajadoras sexuales trabajan bajo un convenio con los dueños o administradores de los centros de diversión nocturna” (p.85).

Ahora en cuanto a los servicios que se prestan, es importante mencionar que estos se deben realizar de manera lícita, sin que exista prohibición de ningún tipo y además que se encuentren dentro del margen de la normativa.

Ahora cuando hablamos de trabajo sexual, la actividad en si no puede ser considerada como ilícita, ya que, dentro de la normativa legal no se encuentra prohibida, de modo tal, que esta actividad está siendo regulada por ordenanzas, que ayuda al control de dicha actividad dentro de la sociedad.

El trabajo sexual no celebra actos que no se encuentran bajo los principios de la libertad y voluntad que deben de tener las trabajadoras sexuales para el ejercicio de sus actividades, así como tampoco se negocian bienes que se encuentran prohibidos.

Para brindar servicios sexuales, estos deben de cumplir con la licitud de sus actos, ya que, al caer como una actividad de orden ilícito se podría establecer como delito, contraviniendo al orden público. Por lo tanto, si el trabajo sexual, no es ejercida mediante inducción o coacción que obliguen al desarrollo de la misma, esta es de carácter lícito, por consiguiente, es permitida dentro de la sociedad y así mismo debería ser regulada en su totalidad por parte del Estado.

En referencia a los servicios prestados de forma personal, estos servicios deben de cumplirse tal como lo dice la palabra personal y directos con el empleador, sin que existe la intermediación, en caso de no cumplirse con estas directrices este no constituiría la figura de contrato laboral.

En el trabajo sexual este “tipo de servicios los prestan hombres y mujeres. La característica de ser personal se configura en este tipo de actividad, si el servicio es personal y directo del o la trabajadora con el cliente usuario del servicio, caen caso de ser opuesto se constituiría como un delito. (León, 2019, p.86)

En cuanto a la dependencia, este elemento es la base del contrato individual de trabajo. En consecuencia, el trabajador debe ponerse a órdenes del empleador, pero solo para la ejecución de sus actividades laborales que constan dentro del contrato de trabajo, sin poder realizar otra actividad se ha establecido. Tal como lo menciona León (2019 citando a Bravo), “la dependencia o subordinación siempre es de naturaleza económica, disciplinaria, administrativa y, en ocasiones, técnica” (p. 86). La OIT señala que la “la dependencia es el poder por el cual el empleador tiene las facultades de dirección, control y sanción respecto de la actividad del trabajador” (Ledesma, 2013, p. 10).

Otro aspecto importante que se debe mencionar, es la remuneración, en ese sentido, en el Código de Trabajo, su artículo 79 se establece el principio de “a trabajo igual corresponde igual remuneración”, el mismo que permitirá al trabajador cubrir con sus necesidades básicas y las de su familia, es indispensable tener en cuenta que este principio se desenvolverá sin discriminación alguna.

Este artículo determina lo que debe comprender la remuneración: dinero, servicios o especies, inclusive los que se perciba por trabajos ordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal, exceptuando a las utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, y las remuneraciones adicionales; y que las personas que trabajan en el sector público no tienen derecho a utilidades.

Mientras que, el artículo 81, establece que “la remuneración se puede acordar libremente, pero de ninguna manera puede ser inferior al mínimo establecido por el Consejo Nacional de Salarios (Conades)”. (CT, 2005)

En el inciso segundo del mismo artículo, se determina lo que debe entenderse por salario básico:

“Art.- 81 La retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley”.

Sin embargo, el poder establecer una remuneración justa y equitativa para el trabajo sexual, equivale a un problema, ya que, el mismo Código de Trabajo otorga la posibilidad de que se establezca la remuneración dentro del convenio o contrato.

Finalmente, retomamos el planteamiento realizado en el proyecto de Código laboral, en relación al reconocimiento del trabajo sexual subordinado, en el cual, se establecía las obligaciones de los dueños de locales, cuya relación podía tener cambios en el caso de que la modalidad cambiara.

En cuanto a la creación de este proyecto, se pudo observar el evidente rechazo que causaba el reconocimiento del trabajo sexual bajo relación de dependencia, mismo que fue realizado por las trabajadoras del sexo servicio.

a. Horarios laborales

Al hablar de horarios laborales, es necesario entender la importancia de establecer una jornada laboral, puesto que, hoy en día, se ha revalorizado el tiempo que el ser humano invierte en sus actividades diarias, a más de ello, la limitación del tiempo de trabajo tiene un beneficio compartido entre trabajador y empleador, por un lado tenemos que, el trabajador podrá gozar de su tiempo libre, obtener ingresos de otras actividades, la prevención de enfermedades ocupacionales, entre otros beneficios.

Por ello, es importante que el Estado regule la jornada de trabajo y más aún que esta se respete, con el fin de garantizar la salud de los trabajadores y la productividad laboral, ahora bien, es aquí donde se observa un problema a la hora de determinar cuál es la jornada de trabajo que se debe establecer para el trabajo sexual, tomando en cuenta los riesgos ocupacionales que existen dentro de este trabajo.

En cuanto al horario de trabajo se ha mencionado que la mayor parte de trabajadoras sexuales si labora bajo un horario establecido, así mismo se debe de tomar en cuenta que existen muchas personas que trabajan más de 8 horas diarias. Lo cual llegaría a contravenir lo que se menciona dentro del artículo 47 del Código del Trabajo.

“Artículo.47.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario.”

Con respecto a este tema, nos encontramos con otra contrariedad que se refiere a la jornada que se le otorgará al ejercicio de esta actividad. Preguntándose si la trabajadora sexual debe de cumplir la misma jornada que un trabajador general o se debe especificar las condiciones en las que estas deben ejercer sus actividades.

Dentro del trabajo subordinado o dependiente al estar bajo las órdenes de un tercero (empleador), se debe de cumplir con un horario fijo de trabajo, en este caso la jornada sería de ocho horas diarias, sin exceder las 40 horas semanales. Por otro lado, al hablar de trabajo autónomo, en este caso no se debe cumplir ningún horario fijo, ya que, no existe un empleador. En el caso de las trabajadoras sexuales, al ejercer el trabajo sexual autónomo no cumplen con un horario laboral fijo.

b. Descanso

Es de suma importancia mencionar que las trabajadoras sexuales, tal como lo menciona el Código de Trabajo en sus artículos 50, 51 y 52, deben de tomar sus descansos obligatorios, donde se establece que la jornada de trabajo es de cinco días a la semana con un horario de 8 horas diarias, sin excederse de las 40 horas semanales, así mismo, menciona que estos días serán los sábados y domingos, y en caso de no poder cumplirse los descansos obligatorios dentro de los días estipulados, serán el empleador con el empleado quienes establecerán otros días para el cumplimiento de los descansos, los mismo que cumplirán el mínimo de 48 horas de manera consecutiva. (León, 2019)

La mayor parte de personas que prestan servicios sexuales de manera autónoma, realizan sus actividades con horarios mucho más extensos a los que determina la ley, sin tener las 48

horas de descanso, pero en este caso particular hay que tomar en cuenta que las mismas trabajadoras sexuales son quienes se imponen los horarios laborales que desean cumplir.

Si se habla de trabajo subordinado o dependiente, se menciona que deben de cumplir con días de descanso que son obligatorios, como los sábados y domingos, así como los días de feriado que están estipulados, y todos los descansos que por ley le corresponden al trabajador. Por otro lado, los trabajadores autónomos no cuentan con descanso, por no haber una relación de dependencia. En este caso las trabajadoras al ejercer trabajo sexual autónomo no poseen fechas de descanso establecidas en la ley, generando una sobre explotación de su jornada laboral.

3.3. Reacciones a la propuesta de reconocimiento del trabajo sexual autónomo y subordinado en el Código de Relaciones Laborales (actualmente archivado).

Para una parte de los colectivos de trabajadoras sexuales, el objetivo de impulsar esta propuesta fue lograr el reconocimiento del trabajo subordinado o bajo régimen de dependencia, ya que para ellas el reconocer esta modalidad requiere un estatus de empoderamiento y seguridad, esta modalidad reconoce a la dueños de los establecimientos como empleadores directos de las trabajadoras sexuales, lo cual es un avance abismal para el reconocimiento y protección de sus derechos, disminuyendo las posibles vejaciones de las que muchas veces son víctimas, sin embargo, este proyecto de ley en cierto punto podría chocar con la autodenominación como trabajadoras autónomas.

León (2019 citando a Karina Bravo, 2019) quien fue la impulsadora de este proyecto ante la Asamblea Nacional, refiriéndose a los pronunciamientos de ciertos dueños de clubes

nocturnos frente al posible reconocimiento del trabajo sexual para el aseguramiento obligatorio en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dijo:

En el momento que se comenzó hablar del reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia, inmediatamente los dueños comenzaron a decirnos: “Muy bien, ahora quieren que las aseguremos, ustedes ahora van a tener que trabajar, no ven que ahora nosotros vamos a ser los patronos y ustedes las empleadas; poniéndonos los horarios, diciéndonos que tenemos que hacer dos plazas, hacer salón, estar hasta altas horas de la noche, tener que consumir alcohol y hacer que los clientes consuman alcohol para que exista mayor recurso, mayor explotación a las trabajadoras sexuales. lo que sí no queremos es un seguro con relación de dependencia con los dueños porque significaría mayor explotación hacia las trabajadoras del sexo (p.81).

Haciendo mención a lo dicho por Karina Bravo, en cuanto al seguro bajo el régimen de dependencia, se analiza que dicho reconocimiento de derechos podría incurrir en un tipo de explotación y violencia hacia las trabajadoras sexuales

En el mismo sentido, exista un grupo de colectivos y asociaciones que no aceptaban la idea de que el trabajo sexual se desarrolle bajo relación de dependencia, Mónica León, durante el III Encuentro de Trabajadoras del Sexo, entrevistó a líderes y voceras de las asociaciones presentes y no presentes. Entre ellas se encontraba Pilar Pallares, presidenta de la Asociación de las Trabajadoras Sexuales de Esmeraldas, quien, al cuestionarle sobre por qué considera que el trabajo sexual no debe ser reconocido bajo la modalidad de dependencia, manifestó lo siguiente:

Nosotras estamos luchando para que el trabajo sexual sea reconocido en forma autónoma y no de forma dependiente, porque las trabajadoras sexuales [...] somos libres. Desde el momento que sea el trabajo sexual reconocido en forma dependiente, vamos a tener patronos y de por sí ya las mujeres trabajadoras sexuales [seremos] explotadas, discriminadas, no solo explotadas económicamente sino laboralmente en los tiempos y horarios de trabajo. Entonces va a ser una manera más para que los dueños de los establecimientos puedan explotar su tiempo laboral. Además de eso, la

fluctuación en mujeres

trabajadoras sexuales es muy ardua; hay mucha migración, mucha movilidad humana, entonces pueda que esta semana una trabajadora sexual está aquí, pueda que la próxima semana esté en otro lado; entonces va a ser objeto para que el dueño de los establecimientos le mantenga más tiempo y de por sí le obligue incluso para que deje más dinero, le obliguen muchas veces a beber [para] obligar a que los clientes [a que] tengan más consumo [...]. Ya tuvimos la experiencia en algunos establecimientos desde que escucharon esta lucha en que estamos, comenzaron a pedir semanalmente dinero a las compañeras que eran USD 2 semanales para el seguro de ellas; imagínate algo que no está todavía socializado, algo que no está dentro del Código Laboral aceptado, es algo que se está analizando (León, 2019, p.87).

Desde otra perspectiva ante la misma pregunta Karina bravo contestó:

Porque sin todavía ser reconocido el trabajo sexual, los dueños, durante décadas, nos han venido explotando a las trabajadoras sexuales y mucho más ahora, hay mucha más explotación, cada vez los dueños se modernizan y buscan otras formas de seguir explotando a las trabajadoras sexuales. Ahora tú escuchas que, si llevamos una *tablet* al lugar de trabajo, nos cobran por consumo de luz; ahora nos piden prenda por los cuartos, cosas que antes no hacían; ahora nos obligan a comer la comida que hacen en esos lugares que es comida pésima. En Loja [...] vi y me dolió ver a mis compañeras cómo lloraban, dos compañeras salían llorando de ese local porque las habían llamado diciendo que una de ellas su hijo se había puesto grave y el dueño del local se quedó con todo el dinero de la semana del trabajo de mi compañera trabajadora sexual. He ahí pues que no queremos que sea reconocido el trabajo sexual en relación de dependencia [...], les está dando mayor potestad a los dueños. Quienes se van a beneficiar con el reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia son los dueños, mas no las trabajadoras sexuales, y eso tenemos que mirar bien, nosotras queremos que se reconozca el trabajo sexual autónomo donde seamos nosotras las dueñas y patronas de nuestro trabajo, donde el Estado tiene que sentarse y dialogar con las trabajadoras sexuales. (León, 2019, p.89).

En conclusión, se observa la necesidad de que exista un avance en cuanto al reconocimiento del trabajo sexual, ya sea bajo modalidad autónoma o bajo relación de dependencia, de esta manera, se puede garantizar los derechos de las personas que desarrollan esta actividad, con el fin de mejorar al acceso a los derechos que tienen todas las trabajadoras sexuales.

3.4. Derechos que deben ser reconocidos en el trabajo sexual.

Como se ha expuesto en el desarrollo del presente trabajo, es necesario que se reconozca los derechos de las personas que realizan actividades sexuales en relación de dependencia, ya que, se les debe de brindar protección al igual que a cualquier trabajador, y es por esto, que se les debe de otorgar el derecho de acceder a los beneficios que otorga el cotizar en un plan de seguridad social, referente a nuestro país, se estaría hablando de la afiliación obligatoria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte del empleador.

El acceso a este derecho contempla múltiples beneficios, por un lado, tenemos el acceso a la atención sanitaria, importante entre las personas que realizan este trabajo, así como también, el acceso al seguro de invalidez, vejez y muerte, y no menos importante, el de riesgos de trabajo.

Por otro lado, tenemos el derecho a vacaciones, y como se ha podido observar, a lo largo del presente trabajo, las trabajadoras del sexo, no cuentan con el derecho que tiene todo trabajador en relación de dependencia, lo que vulnera el principio constitucional del buen vivir.

3.4.1. Derecho a la seguridad social para la trabajadora sexual en relación de dependencia.

En la Ley de Seguridad Social, en los arts. 2 y 3 se determinan cuáles son los trabajadores obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados, entre ellos los de relación de dependencia. Enumera, además, los riesgos cubiertos como:

a) enfermedad,

b) maternidad,

c) riesgos del trabajo,

d) vejez, muerte e invalidez, que incluye discapacidad, y

e) cesantía”.

León Mónica (2019) manifiesta que, “para un trabajador en relación de dependencia, la seguridad social constituye un derecho y para el empleador una obligación de solventarlo. Aplicando este derecho al trabajo sexual, de existir dependencia legalmente reconocida, la seguridad social pasaría a ser un derecho y una obligación irrenunciable” (p.92).

3.4.2. Derecho a vacaciones

El derecho a vacaciones es una de las instituciones más importantes en el Derecho laboral, un reconocimiento que se logró a través de luchas sociales durante años, el principio fundamental es el acceso del trabajador a un descanso periódico, el cual debe ser retribuido., este le permitirá recuperarse del esfuerzo durante los meses de trabajo.

Este derecho se puede definir como la “interrupción anual de la prestación de trabajo con carácter retribuido durante un tiempo prolongado, cuya duración se fija según el periodo de trabajo efectivo desarrollado dentro del plazo anual, todo ello con el objetivo tanto de facilitar un periodo de tiempo de descanso para permitir la recuperación física y psíquica del trabajador” (Sienra, 2023, p. 13).

Es importante señalar, que este derecho se encuentra plasmado en toda normativa internacional, en la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, en su art. 24, reconoce el derecho a toda persona al “descanso al disfrute del tiempo libre, a una ilimitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

En Ecuador, el Código del Trabajo, dentro de sus artículos del 69 al 78, claramente establecen que las vacaciones son parte de los derechos que posee el trabajador, por lo tanto, el mismo debe gozar de este derecho de manera anual, teniendo en cuenta que el periodo de vacaciones es de quince días anualmente, mismo que incluirán los días no laborables.

Es preciso mencionar que, el Código de Trabajo regula las vacaciones que por ley corresponden a los trabajadores, en consecuencia, al no puntualizar quien es el empleador, no se puede definir a quien le corresponde el pago de los días de vacaciones.

CONCLUSIONES

- La investigación demuestra que las trabajadoras sexuales no cuentan con un contrato, un seguro social y mucho menos una liquidación, que vaya acorde con los años que invirtió en el ejercicio de esta profesión, dejando en una situación de indefensión para su vejez, y sin un plan de asistencia médica, que le de acceso a medicamentos que requieren los adultos mayores, contraviniendo claramente lo que establece la Constitución, referente a los grupos de atención prioritaria.
- Se evidenció que existe una necesidad de que se establezca una reforma legal en el Ecuador, donde se pueda reconocer los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales, tal como lo goza cualquier trabajador, de esta manera se cumpliría el principio fundamental basado en derecho y justicia social.
- Al hablar de las trabajadoras sexuales que ejercen su actividad bajo régimen de dependencia, se ha observado que estas no cuentan con ningún tipo de seguro médico contratado por parte del empleador, así como tampoco cuentan con seguridad por parte de los establecimientos donde laboran.
- El otorgar un reconocimiento laboral a las trabajadoras sexuales, implicaría mejores condiciones en su ambiente social, dado que, se dejaría de lado la estigmatización que hasta el día de hoy sufren tanto las personas que ejercen el trabajo sexual, como sus familias.
- El trabajo sexual no ha sido reconocido en el Ecuador, sin embargo, existe una regulación indirecta, dirigida al funcionamiento de los establecimientos donde se ejercer la actividad sexual, que permite que puedan realizar sus actividades en un lugar que este bajo los parámetros establecidos dentro de las normativas correspondientes.

- Se evidenció que, si bien en la normativa ecuatoriana el trabajo sexual no ha sido regulado, este tampoco es criminalizado, existen los principios fundamentales con los cuales se puede reconocer y garantizar el trabajo sexual, dentro de la legislación laboral, puesto que, es deber primordial del Estado, garantizar el efectivo goce de los derechos sin discriminación alguna.

REFERENCIAS

Alvarez Monsalve, S., Sandoval Laverde, M., & Instituto de la Ciudad (Eds.). (2013). *El trabajo sexual en el Centro Histórico de Quito*. Distrito Metropolitano.

<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2351/1/VMC-DPE-013-2019.pdf>

APRAMP/ Fundacion mujeres. (2005). *La Prostitucion, claves basicas para reflexionar sobre un problema*. https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/prostitucion-claves_basicas.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaracion de Derechos Humanos* (Ofina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Acuerdo Ministerial Nro. 4911. (31 de julio de 2014). REGLAMENTO CONTROL DE

ESTABLECIMIENTOS DONDE EJERCE TRABAJO SEXUAL. Registro Oficial Suplemento 167.

[REGLAMENTO_CONTROL_DE_ESTABLECIMIENTOS_DONDE_EJERCE_TRABAJO_SEXUAL&codRO=3225E6C0FB450B56B8BD9584E402B565E8632920&query=%20acuerdo%20ministerial%204911&numParrafo=none](https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=SALUD-</p></div><div data-bbox=)

Acuerdo Ministerial Nro. 0109-2017. (23 de agosto de 2017). Manual de Atención en Salud a

Personas que Ejercen Trabajo Sexual. Registro Oficial. [\[MANUAL_DE_ATENCION_EN_SALUD_A_PERSONAS_QUE_EJERCEN_TRABAJO_SEXUAL&codRO=5A3936738256EF45AC0A840BF049D95CC288A38E&query=%20acuerdo%20ministerial%204911&numParrafo=none\]\(https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=SALUD-</p></div><div data-bbox=\)](https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=SALUD-</p></div><div data-bbox=)

Acuerdo Ministerial Nro. 2490. (25 de marzo de 2013). Reglamento para Regular el Acceso de

Métodos Anticonceptivos. Registro Oficial.

visualizer?id=SALUD-
REGLAMENTO_PARA_REGULAR_EL_ACCESO_DE_METODOS_ANTICONCEPTIVOS&codRO=
49A2754A064AB4EAA7E08CDFEB275BA933099F6F&query=%20acuerdo%20ministerial%2
02490&numParrafo=none

Acuerdo Ministerial Nro. 020-2018 (06 de diciembre de 2018). Plan Multisectorial para la Respuesta al Virus (VIH) SIDA. Registro Oficial. https://eclsexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=SALUD-PLAN_MULTISECTORIAL_PARA_LA_RESPUESTA_AL_VIRUS_VIH_SIDA&codRO=4FD49DFDBED1BBD5EBADB6F23B614C5F6D29EFB4&query=%20plan%20estrat%C3%A9gico%20multisectorial%20respuesta%20nacional%20vih-sida&numParrafo=none

Barroso, R., Silveira, T., & Cordero, N. (2019). Trabajo Sexual en Brasil y España: Análisis de las principales normas y políticas públicas. *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*. <https://www.upo.es/revistas/index.php/relies/article/view/4356/3807>

Bencomo E, T. (2008). "El Trabajo" visto desde una perspectiva social y jurídica. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 27–77.

Chávez-Gutiérrez, M. A., & Chávez-Gutiérrez, M. R. (2018). La situación de la trata de personas con fines de explotación sexual en México. *Revista Espiga*, 17(35), 31–44. <https://doi.org/10.22458/re.v17i35.1806>

CIMTM. (2002). *Informe sobre el tráfico de mujeres y la Prostitución en la Comunidad de Madrid*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3711.pdf>

Corbera, C. (2009). *Políticas Legislativas Internacionales sobre prostitución: Reflexiones desde la Intervención*. Edicions UIB. https://gepibbaleares.files.wordpress.com/2012/03/02_1-pon_corbera.pdf

Cortes Nieto, J. del P., Becerra Barbosa, G. A., Lopez Rodriguez, L. S., & Quintero, R. L. (2011). ¿Cual es el problema de la trata de personas? Revision de las posturas teóricas desde las que se aborda de la trata. *Nova et vetera*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3897576>

Constitución de la Republica del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449.
https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constitucion&numParrafo=none

Código del Trabajo. (16 de diciembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 167.
https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=LABORAL-CODIGO_DEL_TRABAJO&codRO=1E289DA023509806CD6DAA0A23711DC81046A5A7&query=%20codigo%20trabajo&numParrafo=none

Código del Trabajo. (16 de diciembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 167.
https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=LABORAL-CODIGO_DEL_TRABAJO&codRO=1E289DA023509806CD6DAA0A23711DC81046A5A7&query=%20codigo%20trabajo&numParrafo=none

Diccionario Enciclopedico de Economia. (2013). Diccionario Enciclopedico de Economia. En *Definicion de Trabajo*. Economia. <https://economia.org/trabajo.php>

El Telegrafo. (2016). *En el Turismo Sexual, los abusos no tienen un perfil Fijo*.
<https://www.entelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/en-el-turismo-sexual-los-abusadores-no-tienen-un-perfil-fijo>

Fernandez Veintimilla, E. (2010). *Derecho Laboral Practico* (Universidad de Cuenca, Facultad de Ciencias Medicas).

- Gil y Gil, J. L. (2020). El trabajo decente como Objetivo de Desarrollo Sostenible. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 10(1), 140–183. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.4539>
- Guerra, P. (1998). *Sociología del Trabajo* (Kolping Uruguay). La Imprenta. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2023/01/1045.-Sociologia-del-trabajo-Guerra.pdf>
- Hernandez, B. (2021). Las Trabajadoras Sexuales en Nicaragua, hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo. *Revista Científica Ciencia Jurídica y Política*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8807721>
- Jimenez, D. (2015). Prostitución Legal: El modelo Holandés. *Descriptivo*. https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/prostitucion-legal-modelo-holandes_1_2648094.html
- Lastra Lastra, J. M. (2012). Poyatos I Matas, Gloria, La prostitución como Trabajo Autónomo. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46702012000100251&script=sci_arttext
- Leon Contreras, M. L. (2019). *El trabajo sexual como actividad laboral en Ecuador*.
- Ley Orgánica 10/1995. (23 de noviembre de 1995). Código Penal Español. Boletín Oficial del Estado. <https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765/17>
- Ley Orgánica 8080. (27 de mayo de 1927). Código Penal Uruguayo. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/866/1076>
- Ley Nro. 17.515 (09 de julio de 2002). Ley de Trabajo Sexual. <http://www.elderechodigital.com/acceso1/legisla/leyes/ley17515.html>
- Decreto Nro. 480/003 (28 de noviembre de 2003). Reglamento Ley Nro. 17.515 Ley de Trabajo Sexual. <http://www.elderechodigital.com/acceso1/legisla/decretos/d0300480.html>

- Lugo Saucedo, P. (2017). El ¿Trabajo? Sexual. *Algunos Retos Contemporaneos*.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>
- Mayorca Rodriguez, J. (2008). *Doctrina Teorica y Practica en Materia Laboral*. Carpol.
- Rubio Castro, A. (Ed.). (2008). La Teoria Abolicionista de la Prostitucion desde una perspectiva feminista: Prostitucion y politica. En *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1o ed). Editorial de la Universidad de La Plata.
- Rubio, E. (2022). Mujeres, la mercancia del cruel negocio de la trata de personas. *Primicias*.
<https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/delito-trata-personas-cruel-negocio/#:~:text=Las%20mujeres%20son%20el%20objetivo&text=En%202021%2C%20se%20registraron%2092,en%20respecto%20a%20este%20delito>
- Sena Navarro, E. (2023). *Turismo Sexual: Concepto y Casos Estudiados* [Universidad de Oviedo].
https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/19052/TFM_Eva%20Sena%20N;jsessionid=AB860A67B9F9E72F965357015A339C73?sequence=1
- Top, D., & Enache, N. (2021). Limites de Subordinacion del Empleado al Empleador y Autocracia Laboral. *Revista REJLSS*.
<https://www.revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/12448/12787>
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B. <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Varela-Nuria-Feminismo-Para-Principiantes.pdf>
- Villacampa, C. (2020). Prohibicionismo suave para abordar el trabajo sexual callejero: Ordenanzas cívicas y ley mordaza. *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, 4, 113–130. <https://doi.org/10.46661/relies.4992>
- Villacres Manzano, P. (2009). *La industria del sexo en Quito: Representaciones sobre las trabajadoras sexuales colombianas* (1era. ed). Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana : FLACSO

Ecuador.

https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio_view.php?bibid=113989&tab=opac